

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS.**

Carrera de Derecho.

Licenciatura.

**Análisis jurídico del marco normativo y registral (2024-
2025) para la renuncia unilateral y la remoción de los
miembros de los órganos de administración de las sociedades
anónimas con capital extranjero, a la luz del principio de
autonomía de la voluntad.**

Keneth Josué Lozano Castro

Tutor: Shirley Rojas Delgado.

Alajuela, abril, 2026.

Contenido

Capítulo I: Introducción:	5
1.1 Planteamiento Del Problema:	5
1.2 Objetivos:	13
1.2.1 Objetivo General:	13
1.2.2 Objetivos Específicos:	13
1.3. Justificación:	14
1.3.1 Conveniencia:	14
1.3.2 Relevancia Social:	16
1.3.3 Implicaciones Prácticas:	18
1.3.4 Valor Teórico:	19
1.3.5 Utilidad Metodológica:	21
1.4 Antecedentes:	23
Capítulo II: Marco Teórico:	27
2.1 Las sociedades mercantiles:	28
2.1.1 Naturaleza jurídica de las sociedades:	29
2.1.2: Teoría del órgano:	32
2.1.3: La asamblea de socios:	34
2.1.4. Acciones:	36
2.1.3 Órgano de administración:	41
2.1.4 Órgano fiscalizador:	42
2.1.5 Sobre los libros legales de las sociedades mercantiles.	42
2.1.6 Convocatoria, quorum y mayorías.	44
2.2: Principio de representación de las sociedades anónimas.	46
2.2.1 Teoría orgánica de la representación:	50
2.2.2. Sobre la figura de la teoría de la representación voluntaria:	54
2.2.3 Sociedad acéfala.	58
2.3 Principio de autonomía de la voluntad:	64
2.4 Principio de libertad empresarial.	68
2.5 Derecho fundamental a la propiedad privada:	71
2.6 Derecho fundamental a la libertad de asociación:	73
2.7. Admisión registral:	76

2.7.1 Escritura Pública:.....	77
2.7.2 Escritura de protocolización de acta	78
2.7.3 Sobre los efectos declarativos y constitutivos del Registro Nacional	79
2.7.3 Principio de publicidad registral:	81
2.7.4 Sobre la figura del testafarro:.....	83
2.8. Apostilla:	84
2.8.1 La firma digital:.....	85
2.9 Marco Normativo sobre Sociedades Mercantiles.....	88
2.9.1: Código de Comercio:.....	88
2.9.2: Reglamento Sobre Registro de Personas Jurídicas:	88
2.9.3 Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles.....	89
2.9.4 Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.....	89
2.10. Síntesis.....	90
Capítulo III: Marco metodológico:	92
3.1. Tipo de investigación jurídica:	93
3.1.1: Investigación dogmática o doctrinal:	93
3.1.2: Investigación comparada:.....	93
3.2 Alcances de la investigación jurídica:	95
3.2.1: Alcance descriptivo:.....	95
3.2.2: Alcance correlacional:	96
3.2.3: Alcance explicativo:.....	97
3.3. Enfoques de la investigación jurídica:.....	98
3.3.1 Cualitativa:.....	98
3.4. Métodos de la investigación jurídica:.....	99
3.4.1. Empírica:.....	99
3.5 Población y muestra:	100
3.5.1. Población:.....	100
3.5.2 Muestra:	100
3.5.3 Instrumentos de recolección de información:.....	101
3.6. Consideraciones éticas en la investigación jurídica:	102
Capítulo IV: Análisis de resultados:	105

4.1. Sobre el marco normativo registral en Costa Rica y la eficacia inmediata y oponibilidad de la renuncia de los miembros de los órganos de administración:	105
4.2 Sobre la ponderación de derechos fundamentales: miembros de los órganos de administración y los terceros de buena fe.	108
4.3: Sobre la figura de la parálisis de asamblea de socios en las sociedades anónimas:	111
4.3 Sobre la figura de la Cooptación y el análisis de derecho comparado.	113
4.4 Sobre la protocolización de la renuncia a través de la comunicación electrónica de correo electrónico:	118
Percepciones y experiencias de los Notarios Públicos y Registradores del Registro Mercantil expertos en materia de derecho societario en lo que respecta a lo establecido en el Código de Comercio y las guías de calificación registral en materia de renuncia y nombramiento de sustitutos en las sociedades anónimas.	119
Experto A: “Que la renuncia se encuentre supedita a la celebración de una asamblea de socios, que muchas veces se desconoce quiénes son las personas que integran el capital social, es una afectación a la autonomía de la voluntad”	119
Experto B: “Sobre las afectaciones prácticas en el ámbito de procesos judiciales en el caso de las sociedades que no tengan un representante legal”	121
Experto C: “No existe una norma habilitadora que nos permita el darle efectos jurídicos a las renunciaciones de los miembros de los órganos de administración”	122
Experto D: “La renuncia de los administradores en las sociedades anónimas es posible por autonomía de la voluntad, pero para producir efectos frente a terceros debe ajustarse al procedimiento legal”	124
Análisis comparativo de las entrevistas:	126
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones:	127
5.1. Conclusiones:	127
5.2 Recomendaciones:	128
Referencias Bibliográficas:	129

Capítulo I: Introducción:

1.1 Planteamiento Del Problema:

En el ámbito de desarrollo de sociedades mercantiles en nuestro país, reviste de vital importancia el hacer la acotación que todos los movimientos, modificaciones, cambios, fusiones, entre otros, deben ser inscritos en el Registro Nacional. Esta estipulación, se encuentra ligada de manera intrínseca con principios de publicidad registral y la seguridad jurídica que debe de dar el Registro Nacional a terceros sobre la realidad jurídica y registral de las personas jurídicas.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el artículo 19 del Código de Comercio (1964), el cual indica lo siguiente:

La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, **deberán ser necesariamente consignados en escritura pública**, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil. (negrita no es del original).

Por consiguiente, de la norma se desprende la obligación que tienen las sociedades de presentar ante el Registro Nacional los respectivos cambios, ya sea en el pacto constitutivo, en la representación o cualquiera otro movimiento, para que el mismo puede ser parte de los asientos registrales. En ese sentido, la guía de calificación del Registro de Personas Jurídicas, define lo siguiente sobre la inscripción de acuerdos de las sociedades:

Los acuerdos tomados por los diversos órganos de las entidades jurídicas (Asambleas de Socios o Asociados, Sesiones de Junta Directiva o Administrativa, entre otros), para ser sujetos de inscripción en el Registro, requerirán estar asentados en el respectivo libro, debidamente legalizado y ser protocolizadas por Notario Público. (p. 109).

En ese mismo orden de ideas, se infiere que el proceso para realizar la inscripción de movimientos en las sociedades mercantiles, debe de ser a través de la celebración de una asamblea de socios, asentamiento del acta en el libro legal respectivo y posterior la protocolización por medio de Notario Público, quién será el encargado de presentar el asiento societario en el Registro Nacional para su respectiva inscripción.

Del mismo modo, la problemática que surge corresponde al momento en que una persona, en una manifestación de sus atributos de autonomía de la voluntad, decide desprenderse o desligarse de su nombramiento en el órgano de administración de la sociedad mercantil (quienes normalmente ostentan la representación judicial y extrajudicial), por cuanto la misma se encuentra supeditada a la celebración de una asamblea de socios, el asentamiento del acta en el libro respectivo y posterior la protocolización del Notario Público.

En el desarrollo comercial de nuestro país, cada vez es más común la utilización de sociedades para la realización de actividades económicas que generen retribuciones a sus socios. En ese sentido, la sociedad mercantil se encuentra dividida en tres principales órganos: la asamblea de socios, el órgano de administración o Junta Directiva y el órgano fiscalizador, todos necesarios para un funcionamiento integral de la persona jurídica.

Asimismo, por imperativo de ley, entre otros aspectos, al momento de constitución de la sociedad anónima, debe de designarse las personas que ocuparán los cargos en el órgano de administración de la sociedad, quienes ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. En ese mismo orden de ideas, Oreamuno (2014), indica lo siguiente con respecto a los órganos de administración de la sociedad anónima:

Como ya he dicho, las Asambleas de Accionistas constituyen un órgano de carácter fundamentalmente deliberativo. Además, es casi imposible que puedan estar reunidas permanentemente. Por ese motivo, se hace necesaria la aparición de otro organismo que será el encargado directo de la administración de la sociedad. Este órgano es el Consejo de Administración, que también, es casi siempre un órgano colegiado.

Básicamente las funciones del Consejo de Administración son las referentes a la representación y administración de la sociedad. En lo que respecta a la administración, son sumamente importantes las funciones de ejecución de las deliberaciones de las asambleas y de la adopción de las deliberaciones que no sean de competencia de las asambleas (...)

La representación social general no puede ser confiada más que los administradores, (o alguno de ellos, según lo que acabo de exponer), pero a menudo se presentan casos de representación ocasional de la sociedad, cuando esta es necesaria para llevar a cabo determinados actos. (pp. 121-122).

De igual forma, reviste de vital importancia el cargo que ostentan las personas físicas que integran el órgano de administración de las sociedades anónimas, misma que forma parte de los elementos constitutivos de la sociedad. En ese mismo orden de ideas, el Decreto Ejecutivo N°44648-MPJ, Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Reglamento de Registro de Personas Jurídicas (publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 177 del 24 de septiembre de 2024), en su artículo 89 define lo siguiente:

La manera de administración de las sociedades mercantiles contendrá los mínimos definidos en el artículo 181 del Código de Comercio Ley N° 3284, sin detrimento de otros cargos establecidos por la sociedad.

Las facultades de los administradores serán expresamente estipuladas, de manera clara y detallada, y en la forma requerida por la sociedad ajustándose a la Ley, para que surtan los efectos jurídicos respectivos.

Las facultades de otorgamiento de poderes, revocatoria, y sustituciones constará expresamente en la literalidad del documento. El poderdante originario podrá revocar el poder, sin indicarse expresamente dicha facultad. (p.46)

Bajo esa perspectiva, resulta evidente la indicación de las facultades que tienen los administradores en su ejercicio de representación legal y extrajudicial de las sociedades. No obstante, como se mencionó anteriormente, la designación de las personas que representarán a la sociedad, así como las modificaciones, renunciaciones o revocatorias de mandatos, deben ser aprobados y ratificados por una asamblea de socios, asiento del acta en el libro respectivo y protocolizado por un Notario Público y posteriormente, inscrito en el Registro Nacional, tomando en consideración la importancia que reviste cada órgano dentro del funcionamiento normal de una persona jurídica.

Los procesos de renuncia unilateral y remoción de los miembros de los órganos del Consejo de Administración de las sociedades anónimas, corresponden a un instituto jurídico en la cual no se garantiza el derecho fundamental de autonomía de la voluntad a los participantes de la Junta Directiva, por cuanto el ejercicio de su potestad constitucional, según se desprende del modelo normativo actual, se encuentra supeditado a la celebración de una asamblea de socios en el cual se someta a conocimiento la renuncia, así como la designación de otra persona en el cargo.

Sumado a lo anterior, resulta entonces que la validez y eficacia de esta renuncia para efectos registrales, así como la oponibilidad frente a terceros con respecto a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad anónima, encuentra un impedimento para que pueda ser debidamente inscrita y forme parte de la publicidad registral del Registro Nacional.

En consecuencia, este trabajo de investigación realizará una investigación de carácter dogmática centrada en el análisis y explicación del ordenamiento jurídico de Costa Rica, en donde se incluyen fuentes de derecho como Código de Comercio, el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, así como también de la guía de calificación registral confeccionada por el Registro Nacional, frente a principios de seguridad jurídica, publicidad registral, principio de representación societaria y el principio de autonomía de la voluntad, la influencia de la teoría orgánica de la representación y sociedades acéfalas así como la utilización de doctrina y análisis de derecho comparado de países como España, Italia y Chile.

Aunado a lo anterior, en un mundo cada vez más interconectado por el fenómeno de la globalización, que según el Fondo Monetario Internacional (2000) se puede definir como “Se refiere a la creciente integración de las economías de todo el mundo, especialmente a través del comercio y los flujos financieros.”, resulta cada vez más común que personas extranjeras utilicen mecanismos jurídicos, como la constitución de personas jurídicas, para la ejecución de actividades comerciales en donde se generen dividendos a partir de la inversión realizada, por lo que resulta como un elemento convergente o variable a analizar dentro del presente estudio jurídico, la participación de personas extranjeras y el impedimento para la celebración de las asambleas de socios con respecto a un concepto de parálisis asamblearia, que se definirá posteriormente.

La constitución de las sociedades anónimas con la participación de personas extranjeras en el capital social (en su mayoría o totalidad), corresponde a un fenómeno jurídico que se da de manera cada vez más frecuente en nuestro país, como parte de una manifestación del principio de autonomía de la voluntad del derecho privado, así como también una opción que se encuentra habilitada en el comercio según se desprende de la norma del Código de Comercio.

En Costa Rica, se permite la participación de personas extranjeras en la constitución del capital social de una sociedad, según se desprende del artículo 18 del Código de Comercio. En ese sentido, debe indicarse que cuando la mayoría o la totalidad del capital social, de modo que es recurrente que exista una parálisis asamblearia en las diferentes sociedades, por cuanto existe mayor dificultad para localizar a los socios que integran el capital social de la sociedad, o para notificarles de la celebración de asambleas.

Conviene señalar que, reviste de vital importancia manifestar que en la mayoría de casos, se utilizan a testaferros, ya sea nacionales o extranjeros, para el proceso de inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas, en donde estas personas físicas integran los puestos establecidos para el órgano de administración de la sociedad anónima, tales como presidente, secretario, tesorero, vocal, entre otros, donde además ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad.

En esa misma línea, entonces, según los datos de las estadísticas empresariales del Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el año 2024, en Costa Rica se encontraban registradas como unidades jurídicas (personas jurídicas cuya existencia está reconocida por ley), un total de 335 183

(trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres), de modo que se desprende la necesidad de genera una propuesta normativa que garantice la validez y eficacia de la renuncia unilateral de los miembros de los órganos de administración.

Por otro lado, debe realizarse énfasis en que las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de las sociedades, deben de tener la posibilidad de poder desligarse de las sociedades de manera libre y sin limitaciones, como por ejemplo, el que su renuncia no se encuentra supeditada a la celebración de una asamblea de socios.

Por consiguiente, la problemática que surge y que esta investigación pretende investigar, corresponde a los impedimentos que existen para que las personas que tienen esta representación de la sociedad a través del Consejo de Administración, pueden desligarse de la misma, según se desprende del proceso actual establecido por el Código de Comercio.

Derivado de lo anterior, existe la renuncia unilateral al puesto, sin embargo, esta debe ser inscribible en el Registro de Personas Jurídicas, según se desprende del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, que se encuentra establecido en el Decreto Ejecutivo N° 44648. Se debe hacer la acotación que el Registro de Personas Jurídicas es un registro de carácter constitutivo, por lo que no surtirá efectos hasta el momento en que se encuentre debidamente inscrito.

Con respecto a este proceso para la renuncia o remoción de un cargo dentro del órgano de Administración, adquiere particular relevancia la convocatoria a la Asamblea General de Socios, mas al estar el capital social integrado por personas de nacionalidad extranjera, corresponde a un impedimento para poder notificarles de la celebración de la asamblea y así facilitar su asistencia, y de manera consecuente, conseguir el quorum necesario para poder celebrar la misma y que los acuerdos celebrados adquieran firmeza.

Asimismo, cabe resaltar la importancia de mencionar que las personas que integran los órganos de administración ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, de modo que en caso de que exista un proceso judicial en contra de la sociedad por alguna índole, tendrán que presentarse al proceso para representar los intereses de la sociedad, ello por motivo de que su renuncia no adquiere la oponibilidad de erga omnes (no es oponible frente a terceros, de modo que no adquiere validez y eficacia frente a terceros) Además, que también serán a quienes las estructuras jurisdiccionales ordenar notificar por la calidad mencionada anteriormente.

Por tanto, esta investigación está dirigida a analizar los procesos de protocolización de estas renunciaciones y remociones de los miembros de los órganos de administración, y analizar los límites que perjudican que estas personas pueden desligarse de la sociedad, a la luz del principio de autonomía de la voluntad, que está reconocido a nivel constitucional y es imperante en la esfera del derecho privado.

Igualmente, también la integración del análisis de principios de continuidad en la representación, principio del órgano y las sociedades acéfalas, se podrá comprender de manera integral el fenómeno u obstáculo práctico que enfrentan las personas que deseen desligarse estructura administrativa de una sociedad mercantil, en el caso de esta investigación, de una sociedad anónima.

Por otro lado, se encuentra implícito dentro de la presente investigación la ponderación de los derechos fundamentales, en razón de que se analizará el principio de autonomía de la voluntad y los derechos de terceros de buena fe que deseen compeler a la sociedad a cumplir con alguna obligación contraída.

Tomando en consideración lo anterior, en esta investigación también se realizará la revisión documental de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Notarial en relación con los efectos constitutivos de la sección de personas jurídicas del Registro Nacional y los requisitos necesarios para que puedan surtir efectos y ser oponibles frente a terceros.

Asimismo, la presente investigación permitirá desarrollar la responsabilidad en que incurren los representantes judiciales y extrajudiciales cuando no cumplen con las obligaciones establecidas en el pacto constitutivo de la sociedad, así como también de lo que establece el Código de Comercio como normativa que resulta de aplicación para el caso de estudio.

Por consiguiente, el enfoque que pretende esta investigación es analizar la normativa comercial y registral de Costa Rica que esté relacionada de manera intrínseca con la renuncia y remoción de las personas que forman parte del consejo de administración de las sociedades anónimas en Costa Rica, así como también el proponer reformas en las que se garantice el cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad en su totalidad, así como analizar el

proceso de asamblea de socios, rectificación de renuncia, parálisis de asambleas, procesos de notificación y el apostillado de poderes.

Por otro lado, también permitirá el desarrollo de una investigación jurídica comparada con ordenamientos jurídicos extranjeros, como por ejemplo el desarrollo normativo de las sociedades mercantiles en Italia, España y Chile, de modo que se puedan generar elementos y alternativas jurídicas para las personas que deseen desligarse de las sociedades mercantiles tomando perspectivas desde un punto de vista Europeo, así como de un país latinoamericano.

Debe de realizarse énfasis en que si bien es cierto que no existen investigaciones en las que se desarrolle un estudio de estos procesos de renuncia y remoción de los miembros de la junta directiva de las sociedades anónimas, este estudio jurídico pretende sentar un precedente para los modelos de sociedades comerciales, tanto del ordenamiento jurídico de Costa Rica, como de los diferentes países de América Latina. Por tanto, surge la siguiente incógnita:

¿En qué medida el marco normativo y registral en Costa Rica (2024–2025) garantiza la eficacia inmediata y la oponibilidad frente a terceros de la renuncia unilateral y la remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, especialmente cuando la mayoría del capital social pertenece a personas extranjeras y no se celebran asambleas?

1.2 Objetivos:

1.2.1 Objetivo General:

Analizar el marco normativo y registral en Costa Rica (2024–2025) sobre la eficacia inmediata y la oponibilidad frente a terceros de la renuncia unilateral y la remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, especialmente en contextos de mayoría de capital extranjero y parálisis asamblearia, a la luz del principio de autonomía de la voluntad, para formular propuestas de mejora normativa y de práctica registral.

1.2.2 Objetivos Específicos:

Reconocer el régimen legal y registral aplicable en 2024–2025 a la renuncia y remoción de administradores en sociedades anónimas., los requisitos de forma y fondo, el dies a quo de la eficacia inter partes y de la oponibilidad erga omnes, y los límites de la autonomía de la voluntad frente al orden público societario y registral.

Evaluar los supuestos de mayoría de capital extranjero y parálisis asamblearia, el control de calificación registral de renunciaciones no ratificadas en asamblea, la eficacia de mecanismos supletorios (notificación fehaciente, acta notarial, suplencias estatutarias, medidas judiciales) y los criterios jurisprudenciales y comparados pertinentes.

Formular propuestas normativas y de gestión, cláusulas estatutarias modelo y un protocolo operativo para notarios y miembros del Consejo de Administración, con fines de aseguramiento de la cesación efectiva e inscribible del cargo, mitigación de la figura del testaferro y mejora de la seguridad jurídica.

1.3. Justificación:

1.3.1 Conveniencia:

Esta investigación resulta de relevancia práctica, puesto a que la regulación del fenómeno de la renuncia de los miembros de los órganos de administración es un instituto jurídico que no se encuentra suficientemente garantizado en el marco normativo costarricense aplicable a la materia que se estudia, sea el Código de Comercio, así como también el Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional y la guía de calificación registral confeccionada por el Registro Nacional.

En el derecho civil de nuestro país, existe un principio fundamental que se encuentra impregnado dentro de la Constitución Política (1949), en su artículo 28, el cual define lo siguiente: “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a un tercero, están fuera de la acción de la ley”.

Este principio constitucional y supra legal, se ha desarrollado en el tiempo a través de la normativa del derecho privado, que corresponde al principio de autonomía de la voluntad, que se puede definir como la potestad de las partes de poder obligarse con otras personas para poder alcanzar metas u objetivos individuales o comunes, mientras que no se encuentre prohibido por ley, como parte de un elemento esencial para el desarrollo de la convivencia social entre los particulares.

En ese mismo orden de ideas, producto de la manifestación de la voluntad de las partes para someterse a determinados vínculos jurídicos, es que surge una problemática que corresponde a cuando la oponibilidad frente a terceros del deseo de desligarse de las sociedades se encuentre supeditado a la celebración de una asamblea de socios que apruebe la renuncia del miembro y posteriormente la designación de otra persona para ocupar el cargo vacante.

Por consiguiente, la concepción de un proceso normativo en el que las personas puedan desligarse de las sociedades y que su voluntad sea consignada con validez y eficacia en el Registro Nacional, corresponde a un objetivo primordial que se pretende abordar en el presente trabajo investigativo. Se desprende de la aplicación del derecho fundamental de autonomía de la voluntad,

así como de otros conexos, como lo son la libertad de asociación en su contenido negativo, o el principio de libertad empresarial.

Con base en lo anterior, es menester el hacer énfasis en que la inscripción de estos cambios en la representación de las sociedades tiene efectos constitutivos. Es decir, no surte efectos jurídicos ni registrales hasta en tanto no se haya realizado su inscripción en el asiento respectivo. En ese sentido, el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas indica lo siguiente:

El tercero mercantil es un tercero inmediato en el sentido que su protección deriva directamente de actuar con quien aparece con facultades suficientes en un determinado acto o contrato mercantil como personero o representante de una persona moral; no deriva pues, de la protección contra una relación subyacente que de ser atacada el tercero para ser protegido, no solo tiene que ser de buena fe y adecuarse al contenido del registro, sino, no debe formar parte de ese acto subyacente nulo o anulable, que su adquisición provenga de un contrato oneroso y además, presentar e inscribir su adquisición real.

En consecuencia, dentro del presente estudio de investigación se realizará un análisis de la convergencia entre la admisión registral, los criterios de calificación registral del Registro Nacional, así como también principios de representación societaria, la protección y seguridad jurídica frente a terceros (oponibilidad erga omnes) y el principio de autonomía de la voluntad.

1.3.2 Relevancia Social:

Este proyecto de investigación adquiere especial relevancia, puesto a que es un paso para garantizar los derechos de las personas que integran los órganos de administración de las sociedades anónimas, de modo que se pueda procurar la validez y eficacia de la renuncia unilateral en concordancia con el principio constitucional de autonomía de la voluntad.

Asimismo, también permite el análisis jurídico de la normativa relacionada con las sociedades anónimas y los institutos jurídicos que se encuentran ligados de manera intrínseca con ellas. Además, por ejemplo, la eficacia de una figura como el agente residente, a la luz de la Ley N° 10597, Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles, de modo que entran en convergencia figuras como los testafierros, la figura del agente residente, así como la notificación fehaciente.

Por otro lado, es importante denotar que el ordenamiento jurídico no puede ser estático, sino que debe irse adaptando a las necesidades de la sociedad a la cual rige. En ese sentido, como se supra mencionó anteriormente, según los datos empresariales del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en Costa Rica se encontraban registradas como unidades jurídicas (personas jurídicas cuya existencia está reconocida por ley), un total de 335 183 (trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y tres) para el año 2024.

Aunado a lo anterior, al ser Costa Rica un Estado de Derecho, debe de garantizar el respeto de los derechos fundamentales establecidos tanto en la Constitución Política, así como en los Convenios o Tratados Internacionales en los que Costa Rica haya ratificado como Estado miembro. Por consiguiente, el derecho de asociación y el principio de autonomía de la voluntad, son garantías constitucionales que el Estado costarricense debe de velar por que le sean respetados a los particulares.

De la misma manera esto se encuentra establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (o también llamado Pacto de San José), en donde se establece lo siguiente con respecto al derecho de asociación: *“Artículo 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”* De lo anterior, se

desprende que toda persona tiene libertad de asociarse libremente, más en su contenido negativo se puede inferir que nadie está en la obligación de pertenecer a una asociación.

En esa misma línea, el marco normativo de Costa Rica se ve en la necesidad de garantizar procesos que garanticen la validez y eficacia de la renuncia unilateral de la los miembros de los Consejos de Administración para promover la seguridad jurídica, así como bajo el amparo de la publicidad registral del Registro Nacional, el que la renuncia sea oponible frente a terceros y surta efectos jurídicos.

Asimismo, dentro del presente trabajo de investigación se delimitará la dificultad que existe para la celebración de asambleas cuando el capital social se encuentra conformada por personas extranjeras o que viven en exterior, por lo que se da un fenómeno de parálisis asamblearia, en donde el órgano decisivo encuentra un impedimento para la celebración de asambleas.

Por otro lado, también se analizará el marco normativo relativo a los poderes o mandatos otorgados en el exterior, a la luz de la Convención de la Haya de 1961, tratado internacional mediante el cual los países signatarios otorgan validez a documentos públicos emitidos por los países que se encuentren dentro del mismo, en aplicación de un principio de reciprocidad.

En ese sentido, esta variable se encuentra dotada de relevancia para esta investigación, por cuanto corresponde a un mecanismo jurídico en donde las personas que ostentan la calidad de socios, pueden designar a un tercero para que participe en representación de sus intereses y en protección de sus derechos.

1.3.3 Implicaciones Prácticas:

Este trabajo de investigación representa una oportunidad para analizar los procesos normativos-jurídicos establecidos durante el periodo de 2024 a 2025, relativos a la renuncia unilateral de las personas miembros de los órganos de administración, la remoción a través de la celebración de la asamblea de socios, la protocolización e inscripción de este acto jurídico en el Registro Nacional, utilizando como parámetros principios de autonomía de la voluntad, así como también la libertad de asociación.

En consecuencia, también se realizará una recopilación de datos del Registro Nacional con índole en la cantidad de sociedades mercantiles que se encuentren inscritas en la actualidad, lo que permitirá la revisión documental de los instrumentos públicos emitidos por los Notarios Públicos, además de la aptitud que deben de tener los mismos, de conformidad con el Código de Comercio, El Decreto Ejecutivo N°44648 Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, así como la guía de calificación registral.

De igual forma, este estudio tiene como finalidad la presentación de una propuesta normativa en la que las personas puedan disponer libremente de su voluntad al renunciar de manera unilateral a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, procurando velar por el principio de la continuidad de la representación frente a la sociedad acéfala, utilizando como parámetros el derecho comparado para la formulación de una reforma normativa.

1.3.4 Valor Teórico:

En el marco jurídico costarricense, existe normativa específica relativa a toda clase de sociedades comerciales, en donde se establecen los órganos que son imperativos para la constitución de una sociedad anónima; asamblea de socios, órgano de administración o junta directiva y el órgano fiscalizador. En ese sentido, cada uno tiene competencias que no pueden ser prorrogables a otro, y se rigen por los límites que establece la ley, además de lo acordado por los socios en el pacto constitutivo de la sociedad, que es diferente en cada sociedad.

Además, la utilización del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, que se encuentra establecido en el Decreto Ejecutivo N° 44648, para la inscripción de la representación judicial y extrajudicial de los directores o administradores de la sociedad, que tendrá oponibilidad con efecto de erga omnes ante terceros una vez que el mandato se encuentre inscrito en el Registro Nacional, conforme lo establece el Código Civil relativo a los apoderados generalísimos sin límite de suma.

En ese sentido, se debe indicar que esta investigación pretende analizar el marco normativo jurídico con respecto a la renuncia unilateral de las personas que conforman el órgano de administración de la sociedad anónima a la luz del principio de autonomía de la voluntad.

Por otro lado, conviene destacar la importancia del espíritu del legislador con respecto a la forma de designación y concepción de las sociedades en nuestro país, por lo que se procederá a realizar el análisis comparado con otros ordenamientos jurídicos, así como también sobre los procesos de renuncia de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, también la influencia de la teoría de orgánica de la representación y su influencia en el marco normativo costarricense.

Por otro lado, el análisis de figuras como la cooptación utilizados en países como España, Italia y Chile para procurar brindar una solución eficaz y válida para la renuncia de la Junta Directiva de la sociedad anónima, la posible aplicabilidad en el marco normativo costarricense.

De lo anterior, se pretende realizar una integración jurídica normativa en la que se pueda garantizar los derechos fundamentales de autonomía de la voluntad y derecho de asociación a

través de la oponibilidad erga omnes de la renuncia unilateral, así como su debida inscripción en el Registro Nacional.

1.3.5 Utilidad Metodológica:

La investigación fungirá como un elemento para el análisis y comprensión de los procesos de renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, haciendo especial énfasis en cuando los administradores presentan su renuncia, la ratificación que tiene que existir en la asamblea de socios (como órgano encargado de la deliberación de los asuntos de la sociedad, así como también de la ratificación de la renuncia y el nombramiento de nuevos miembros), la protocolización e inscripción de estos acuerdos en el Registro Nacional.

En ese sentido, la realización de una investigación dogmática y comparada, permitirá la revisión exhaustiva del ordenamiento jurídico nacional, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, así como también la formulación de una propuesta normativa en la que se integren principios de representación, de autonomía de voluntad y seguridad jurídica para los terceros.

Asimismo, la integración valorativa de variables como los procesos de calificación registral, seguridad jurídica, oponibilidad erga omnes, la celebración de asambleas, conocimiento y ratificación de asambleas, la teoría del órgano, la teoría orgánica de la representación, la protocolización e inscripción, permitirá el desarrollo integral de los elementos que conforman los procesos de renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración.

También, esta investigación, a través de la utilización de instrumentos de recolección de información, tomando en cuenta el criterio jurídico de personas profesionales expertas en el tema, tales como funcionarios públicos del área de Registro de Personas Jurídicas, permitirá el desarrollo de las prácticas de admisión registral de estas modificaciones de representación de las sociedades mercantiles, haciendo especial énfasis en sociedades anónimas.

Por otro lado, también permitirá realizar una investigación de tipo dogmática comparada, al tomar en cuenta ordenamientos jurídicos extranjeros, como parte de un estudio de la regulación de las sociedades mercantiles, los procesos de renuncia y remoción de los órganos de administración y la participación de personas extranjeras en la conformación del capital social de las sociedades anónimas.

Por consiguiente, el resultado al que pretende arribar la presente investigación, corresponde a la formulación de una propuesta para la reforma del Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, que se encuentra establecido en el Decreto Ejecutivo N° 44648, en donde se integre un mecanismo jurídico en donde los administradores o directores de una sociedad, puedan renunciar a sus cargos y que esto goce de validez y eficacia y pueda producir efectos registrales.

1.4 Antecedentes:

Solorzano Guillén, G. (2022). *Evolución del Derecho mercantil costarricense, frente al Bicentenario de la Independencia de Costa Rica*. *Revista De Ciencias Jurídica*, 157, 1–34. La autora, realiza un análisis de la evolución de las sociedades mercantiles en Costa Rica, así como también la aplicación de normativa conexas. La autora desarrollo la conceptualización del derecho mercantil en diferentes épocas históricas de la sociedad, así como también del desarrollo nacional en este ámbito. No obstante, omite referirse a los fenómenos como la globalización y la creciente participación de extranjeros en el capital social de las sociedades mercantiles, que forma parte de los objetivos que esta investigación pretende abordar. Asimismo, tampoco aborda los procesos de renuncia y remoción de los órganos de administración de las sociedades anónimas.

Oreamuno Blanco, R. (2014). *Los órganos sociales en las Sociedades Anónimas*. (9) El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza una distinción de cada órgano de la Sociedad Anónima, la relación intrínseca que existen entre cada uno, funciones, puntos de convergencia con otros órganos de la sociedad anónimas, así como también un estudio dogmático comparado con legislaciones extranjeras. Sin embargo, omite indicar los actos que deben ser protocolizados ante un Notario Público, los efectos registrales que deben de tener los acuerdos y actas de asambleas, que forma parte de uno de los vacíos que esta investigación pretende abordar.

Alolio, C. (2008). *El principio societario de la continuidad de la representación frente a la sociedad acéfala*. *Revista Judicial, Costa Rica*, N° 88, 2008. El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis de la normativa establecida en el Código de Comercio con respecto al vencimiento del plazo social y la continuidad de los miembros de los órganos de administración, el autor realiza un análisis de derecho comparado, así como también la jurisprudencia relacionada a este tópico. El autor concluye que lo establecido en el artículo 186 del Código de Comercio, consiste en evitar que se produzca la acefalía de la sociedad anónima y el vacío de poder en la administración, además que la caducidad del plazo del nombramiento, no obsta para que el representante orgánico se mantenga en su cargo hasta que la plena confirmación de la junta directiva quede reconstituida por la asamblea de accionistas. Esta representación, resulta de relevancia para la presente investigación, por cuanto es un principio que no se encuentra debidamente desarrollado dentro de la doctrina nacional.

Monge, I. (2014), *Curso de Derecho Comercial*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis integral del derecho comercial en Costa Rica, así como también del derecho societario, específicamente de las sociedades anónimas. El autor desarrollo a través de criterios jurisprudenciales principios de representación, así como también los efectos constitutivos y declarativos que tiene cada uno de los registros en el Registro Nacional. El autor concluye realizando énfasis en los grupos de interés económico, así como en la buena fe que deben de tener los actos que realicen las sociedades.

Favier, E & Favier, E. (2011). *La actuación de los “testaferros” en el derecho societario. El socio aparente y el socio oculto*. Los autores, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis de la figura de los testaferros en el desarrollo de las sociedades, así como valoraciones conceptuales de la figura. Los autores concluyen delimitando la responsabilidad del socio aparente como administrador en la quiebra del socio oculto. Este trabajo reviste de vital importancia, por cuánto examina con gran precisión la figura del testaferro, así como delimita posibles responsabilidades.

Hernández, R. (2010). *Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales*. Editorial Juricentro S.A. El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis jurídico de los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución Política de Costa Rica, así como también las interpretaciones que ha realizado la Sala Constitucional sobre esos derechos. El autor concluye explicando de manera efectiva los ámbitos de aplicación de cada derecho, así como de la importancia que estos ostentan para el desarrollo integral de cada ser humano. Este trabajo reviste de especial importancia para esta investigación, por cuanto el autor realiza una integración de lo establecido en la norma y su aplicación con el principio de autonomía de la voluntad.

Arroyo, J. (2016). *Las sociedades mercantiles: Perspectiva jurídica y contable-financiera*. Editorial Académica Española. La autora, desde un enfoque cualitativo, con el objetivo de analizar desde las perspectivas jurídica y contable financiera a las sociedades mercantiles. Sin embargo, no tomó en cuenta la renuncia unilateral y remoción de los miembros del Consejo de Administración, lo cual constituye un vacío que esta investigación pretende abordar.

Goldschmidt, R. (1954). *La responsabilidad civil de los Órganos de Administración en las sociedades por acciones*. Revista de Ciencias Jurídicas. Artículo académico Universidad Central de Venezuela. El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis de la responsabilidad que pueden acarrear los miembros del Órgano de Administración en las sociedades por acciones,

siendo acreedores, accionistas u otras personas. Sin embargo, omite el referirse a la responsabilidad que existe por las conductas omisivas o de no hacer de los miembros de la Junta Directiva cuando no pueden realizar la renuncia unilateral al cargo o mandato. Este trabajo de investigación reviste de vital importancia, puesto a que analiza las figuras jurídica de los órganos de administración de manera integral, así como logra desarrollar la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los administradores en caso de que exista un incumplimiento en sus funciones.

Caballero, G & Pardow, D. (2020). *Cuanto más simple, mejor: análisis de las prácticas sobre la constitución y las formas de administración de las sociedades por acciones en Chile*. Rev. Derecho Privado no.39. Los autores, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis sobre las prácticas de constitución y administración de sociedades en Chile, así como de los datos brindados sobre el pacto constitutivo de las sociedades en Chile, en donde entran en convergencia las formas de administración de las sociedades, así como la figura de las acciones preferentes. El autor concluye que s diferencia de otros países, la legislación chilena establece un régimen de sociedades por acciones con una marcada orientación capitalista, esto es, utiliza como regla supletoria los mecanismos de transferencia de derechos sociales y la estructura de gobierno corporativo de las sociedades anónimas.

Calderón, E. (2022). *REQUISITOS DE FORMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD Y TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES*. Revista De Derecho, 21(Especial), 19–57. El autor, desde un enfoque cualitativo, realiza un análisis de los requisitos de que resultan de aplicación a los contratos sociales, y en función de lo anterior, la designación del tipo de sociedad aplicable a la hora de inscribir a nivel jurídico la sociedad. El autor concluye que los requisitos exigidos por la legislación mercantil de Perú, se han ido perdiendo sin razón aparente. Aduce que se trata por la incorporación de una nueva normativa, en la que el contrato de sociedad encuentra una regulación muy superficial. Resulta de vital importancia para la presente investigación, por cuanto permite el analizar el derecho comparado con respecto a la regulación de los elementos necesarios para la constitución de una sociedad mercantil. El autor no detalla al forma de desligarse de las sociedades en ese país.

Herdoíza, E. & Pangol, A. (2021). El velo societario en la ejecución de obligaciones laborales. Revista Universidad y Sociedad, 13(4), 183-194. El autor, realiza un análisis de la naturaleza

jurídica de las sociedades, de la figura contractual que se encuentra inmerso en ellas, así como la figura jurídica del levantamiento del velo societario. El autor no realiza un análisis de la representación de las sociedades, ni tampoco hace énfasis en cuando los representantes legales ya no desean formar parte de una sociedad anónima, vacío que esta investigación pretende abordar.

Wabe, H. (2025). Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes con plazo de nombramiento vencido y sociedades anónimas acéfalas. *Revista el Foro*, 7-15. La autora, realiza un análisis de las principales diferencias entre la sociedad acéfala y la sociedad en la que existe el nombramiento de un miembro del órgano de administración con plazo vencido. La autora no realiza una propuesta normativa en la que se pueda solventar la renuncia de los miembros de los órganos de administración, sino que se limita únicamente a realizar un estudio comparativo entre ambos fenómenos.

Capítulo II: Marco Teórico:

La figura jurídica de la renuncia de un miembro del órgano de administración de una sociedad anónima, corresponde a una manifestación de la voluntad unilateral de una persona de desligarse de la representación judicial o extrajudicial de una sociedad. Por otro lado, la remoción corresponde a un acto jurídico en donde un órgano competente toma la decisión de remover o quitar a una persona de un cargo que venía ejerciendo y nombrar a un sustituto para que ocupe este cargo.

En consecuencia, según se desprende del Código de Comercio, es una competencia exclusiva de las asambleas de socios el conocer, nombrar y revocar los nombramientos de los administradores, por lo que la renuncia de las personas que ostentan estos cargos, encuentra un impedimento para surtir de validez y eficacia en el ámbito legal, por cuanto su voluntad de no continuar ejerciendo el cargo por el que fueron nombrados encuentra un impedimento para lograr su cometido.

Asimismo, como se desarrollará en este capítulo, cualquier modificación y acto jurídico que de alguna manera modifique la forma de administración y representación de la sociedad, debe ser inscrito a través de la protocolización del acta respectiva y presentada ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

En consecuencia, al ser el Registro de Personas Jurídicas un registro constitutivo y no declarativo, la oponibilidad erga omnes de la renuncia de estos miembros, será únicamente válida hasta el momento en que se realice el asiento registral respectivo y forme parte de la publicidad registral.

Dentro de tal sentido, en el ordenamiento jurídico actual, comprendiendo cuerpos legales como el Código de Comercio, el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas, así como también de la guía de calificación registral (2024-2025), el principio supralegal y fundamental de autonomía de la voluntad se encuentra limitado, de modo que las personas no pueden renunciar libremente.

2.1 Las sociedades mercantiles:

Una persona jurídica, corresponde a una forma de organización de dos o más personas, donde a través de la celebración de un pacto constitutivo (contrato) se imponen una serie de derechos y obligaciones para los socios, así como también la creación de un capital social, la realización de una actividad comercial en conjunto y la participación en las utilidades. Corresponde a un contrato de cooperación entre las partes para alcanzar un fin (el éxito en la operación comercial) común que se compone de intereses individuales (obtener beneficio a través de la constitución de la sociedad). En ese sentido, Monge, I. define el término de sociedad de la siguiente manera:

La empresa es un conjunto de elementos para efectos de explotar una actividad determinada, y es en consecuencia de una actividad organizada, dinámica, profesional y creativa del empresario y sus auxiliares para realizar esa actividad en determinado mercado. Estos elementos generalmente son personales (trabajo), materiales e inmateriales (capital real) al existir una dependencia funcional entre ellos. (p. 114).

Por otro lado, debe entenderse que la personería jurídica es un término distinto a una persona jurídica, sin embargo, están ligados de manera intrínseca, de modo que el Código de Comercio establece una serie de requisitos que deben darse para que el pacto constitutivo surta de validez y eficacia, lo que tiene como consecuencia que la sociedad pueda tener efectos jurídicos en el ámbito comercial. Dentro de tal sentido, el Registro Nacional hace un análisis del acto jurídico realizado para la constitución de la sociedad y determina, en este caso, si el pacto social cumple con todos los requisitos.

En caso de que se cumplan con todos los requisitos, se le designa un número de cédula jurídica, su nombre (en caso de ser estipulado por las partes) se verifica y se establecen los apoderados para cada caso. Dentro de tal sentido, la personería le permite a la persona jurídica el

surtir efectos ante terceros y tener la capacidad de contraer obligaciones y derechos (títulos de valor a su favor, ejecución de una actividad comercial entre otros). En otras palabras, la personería jurídica es una certificación que le da legitimación a la persona jurídica y le permite realizar actos en nombre propio (de la sociedad) y en este caso, la condición o facultades de los apoderados que están ejerciendo un acto jurídico.

2.1.1 Naturaleza jurídica de las sociedades:

La naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles debe ser considerada un contrato, puesto a que exista una concurrencia entre dos o más personas de contraer obligaciones y derechos recíprocos entre sí, en donde realizan aportes para la constitución del patrimonio autónomo de la sociedad, de modo que se pueda ejecutar una actividad comercial lícita en común. Existe una disposición de las partes de poder obligarse, además de que dan los elementos esenciales para la constitución de un contrato, como lo establece el artículo 627 del Código Civil, tales como la capacidad para obligarse, el objeto lícito y posible, así como también la causa justa. Además, de que el obligarse constituye una manifestación de voluntad de los socios de participar de esta relación obligacional en conjunto con otras personas.

Dentro de ese mismo orden de ideas, Herdoíza (2021) citando a Rogel & Serrano (2015), lo definen de la siguiente manera:

El contrato de sociedad determina el nacimiento de una entidad jurídica, titular de sus propios derechos y obligaciones, que opera en el tráfico jurídico con independencia de las personas físicas que la forman y que constituye la estructura jurídica a través de la cual va a ser capaz de actuar con validez y eficacia. Podrá, de tal modo, formar parte de variadas relaciones jurídicas, adquirir bienes muebles e inmuebles y tendrá legitimación procesal. Por tanto, desde que se constata el acuerdo para su constitución, la personalidad jurídica

de la sociedad y la de sus socios discurren habitualmente por caminos paralelos, pero sin llegar a cruzarse salvo en supuestos muy concretos (pág. 3)

Existe una diferencia a la figura de un contrato convencional (como la compraventa), en el sentido de que en el contrato de sociedad lo que se da es una cooperación u organización entre las partes para alcanzar un fin en común, diferente a una compraventa en donde existe la realización de un determinado acto o servicio para la obtención de una contraprestación. Sin embargo, esto no altera que se deba de considerar dentro del espectro doctrinal de la figura de un contrato. En ese sentido, Gastón (1991) define la naturaleza contractual de las sociedades de la siguiente manera:

La sociedad, excepto la cooperativa, puede ser constituida únicamente por dos partes; pero se diferencia, también bajo ese aspecto, de los contratos bilaterales (absolutos) como la compra-venta, la cesión, el arrendamiento, etc. La sociedad civil o mercantil, aunque puede ser constituida solo por dos partes, es un contrato potencialmente plurilateral, en un doble sentido: porque puede celebrarse ab origine con más de dos partes y porque, aunque haya sido constituido por dos partes, nuevas partes pueden agregarse posteriormente a las originarias, sin que ello signifique la estipulación de un nuevo contrato. (p. 8).

En la misma línea con respecto a la naturaleza contractual de las sociedades, resulta de vital importancia el hacer mención que corresponde a una relación simbiótica entre las personas que ostentan la capacidad de socios, por cuanto, a través de los aportes realizados a la sociedad, es que se obtiene el beneficio de participar de las utilidades. Sin embargo, también está la existencia del riesgo, de modo que existe un riesgo compartido entre los socios para con los bienes, títulos de valor, títulos ejecutivos, créditos, entre otros, que fueron aportados para la constitución del capital

social. En ese mismo orden de ideas, la pérdida en caso de una operación comercial no exitosa es menor comparada con la realización de una actividad económica individual.

En ese mismo orden de ideas, debe indicarse que dentro de la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, se encuentra inmerso el principio de autonomía patrimonial, en donde la esfera patrimonial de la sociedad será diferente a los socios, quienes estarán obligados de manera proporcional al capital social aportado en la sociedad anónima. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Segundo Civil Sección I, en la resolución N. 00355-2012, indica lo siguiente sobre el principio de autonomía patrimonial:

En principio, uno de los grandes avances del Derecho Mercantil fue el permitir que mediante la inversión en personas jurídicas, como nuestras sociedades anónimas, se permitiera la creación de nuevas empresas limitando la responsabilidad de quienes aportaban capitales a las actividades mercantiles. Desde esta perspectiva, resulta no solo lícito, sino un magnífico instrumento para la inversión y el desarrollo económico, permitir diversificar el riesgo y canalizar las actividades económicas utilizando personas jurídicas dotadas de autonomía patrimonial, para que pueda limitarse de alguna manera la responsabilidad de los socios. Así sucede con las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 75 del Código de Comercio) y la sociedad anónima (artículo 102 ibídem). Uno de los principios medulares de las sociedades de capital es el de autonomía patrimonial, de modo tal que por las obligaciones sociales únicamente responde su patrimonio y de las obligaciones de sus socios -personas físicas o jurídicas- no responde la sociedad. A ello se le conoce como autonomía patrimonial perfecta o absoluta.

Por su parte, las sociedades deben de cumplir con una serie de obligaciones anuales, tales como lo establecido en la Ley N°9416, Ley Para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, en

donde se establece que las sociedades deberán reportar al Banco Central, a través de los Registros de Transparencia y Beneficiarios Finales, la cantidad de acciones de la sociedad, composición accionaria, en caso de existir sociedades accionistas, debe de reportarse los beneficiarios finales, entre otros. Asimismo, también se debe de pagar el impuesto de personas jurídicas.

2.1.2: Teoría del órgano:

En el ámbito jurídico mercantil, y en especial de las sociedades anónimas, se da la convergencia de la conceptualización de la teoría el órgano para que la sociedad pueda desarrollar su giro comercial. En ese sentido, entiéndase que el ordenamiento jurídico costarricense, específicamente en el Código de Civil en su artículo 33, le atribuye personería jurídica a las sociedades mercantiles como sujetos de derecho privado, artículo que indica lo siguiente: “La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica.”

Por consiguiente, para que las personas jurídicas puedan celebrar contratos, contraer obligaciones, adquirir bienes dentro de su esfera patrimonial, necesariamente deben de actuar a través de personas físicas. La teoría del órgano, corresponde a una forma de organización que tienen las sociedades en la que se puede dar la exteriorizan de su voluntad por medio de los órganos que la integran (órgano deliberativo, órgano de administración y órgano de fiscalización), mismo que a su vez está integrado, mayoritariamente, por una persona física quien tiene capacidad para poder actuar en representación. Albaladejo (2002) define la importancia de esta teoría de la siguiente manera:

Se precisan órganos para la formación de lo que se puede llamar voluntad de la entidad, para la exteriorización de esta y ejecución de las decisiones, y para ponerla en relaciones con terceros: órganos que dirijan la vida del ente, y a través de los que este obre.

(...) Salvo el caso de que se forme parte de un órgano por el hecho de formarla de la entidad (así, el socio en cuanto a la junta general), las personas físicas que encarnan aquel son designadas según determinen las reglas internas de dicha entidad. Cada órgano tiene sus

atribuciones, su campo de acción. Lo que, como tal órgano, realice dentro de ellas, se considera acto de la persona jurídica; ésta obra mediante aquél. (p. 376)

De lo anterior, se puede inferir que los actos realizados por las personas físicas, en este caso los miembros de los órganos de administración, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, corresponde a la ejecución de un negocio jurídico en nombre y representación de la sociedad, en raíz de que la personalidad jurídica que les otorga la ley, así como la forma de organización que tiene la sociedad para ejecutar las decisiones tomadas por el órgano de deliberación para un determinado fin empresarial. Sobre este punto, Albaladejo (2002) menciona lo siguiente:

Sin embargo, otras veces la ley, o bien leyes más antiguas, o bien la jurisprudencia y la doctrina hablan frecuentemente de representantes para referirse a aquellos órganos de la persona jurídica que la ponen en relación con terceros⁸; y, según una opinión, es que realmente ésta, careciendo de ser psíquico-físico, no puede obrar por sí, sino que es como una persona física incapaz, que necesita una representante que lo haga por ella. Mas, a tenor de una concepción que considero preferible, se trata de órganos y no de verdaderos representantes.

La doctrina va aceptando cada vez más ampliamente esta opinión, la propia legislación actual habla ya muchas veces de «órgano» y no de «representante», y la jurisprudencia lo ha acogido explícitamente así. Cfr., por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo de 21 marzo 1946, 19 junio 1965, 30 diciembre 1975, 17 marzo 1980 y 9 enero 1984. Dicen la primera y la tercera, en sus Considerandos último y 7.", respectivamente, que «quien actúa por una persona jurídica puede hacerlo ya en concepto de representante no vinculado de

manera permanente a la misma —caso en el que se da la concurrencia de dos voluntades distintas, como son la del representante y la de la entidad representada—, ya en concepto de órgano de manifestación de ésta y entonces la voluntad del órgano vale como voluntad de la persona jurídica, tesis que en nuestro Derecho autorizan los términos en que se halla redactado el artículo 38 del Código civil». Y la de 1965, «... que actúa como un auténtico órgano del ente comunitario al que personifica en las relaciones externas del mismo, sustituyendo con su voluntad individual la auténtica voluntad social o común y viniendo a ser un puro instrumento físico a través del cual actúa la comunidad, lo cual elimina la distinción y contraposición de sujetos típicos de la representación y permite al propio tiempo considerar todo lo realizado por el Presidente, no como hecho «en nombre de la comunidad», sino como si ésta misma fuese quien lo hubiera realizado» (...)

Del texto anterior, se puede inferir la importancia que ejercen las personas físicas para el desarrollo y consecución del objeto social de una sociedad mercantil, así como la convergencia de órganos necesarios para el desarrollo y persecución de un determinado objetivo empresarial, de modo que el órgano deliberativo tomará las decisiones, el órgano de administración será quien ejecute estos acuerdos, así como también la representación de los intereses de la sociedad frente y el órgano fiscalizador, que estará vigilante de las actuaciones de ambos órganos.

2.1.3: La asamblea de socios:

En las sociedades mercantiles, específicamente en las sociedades anónimas, deben de converger tres elementos esenciales para que el pacto social pueda surtir efectos jurídicos y por consiguiente, que la sociedad anónima pueda contraer derechos y obligaciones. En ese sentido, como se mencionó anteriormente, el primer elemento a definir, corresponde a la asamblea de socios, que es el órgano de decisión de la sociedad anónima.

Está conformada por todas las personas que ostentan la calidad de socios a través de las acciones, de modo que corresponde a las personas que participan en las deliberaciones necesarias para el giro comercial de la empresa. Para adquirir la condición de socio, se deben de suscribir acciones, que corresponden a títulos valores que gozan de características de literalidad, incorporación y autonomía, así como también se permite su circulación a través de la cesión y el endoso correspondiente. La acción acredita la calidad de socio.

Existen dos tipos de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias, que se pueden diferenciar principalmente a través del artículo 155 y 156 del Código de Comercio, los cuales dictan lo siguiente:

ARTÍCULO 155.- Se celebrará una asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio económico, la cual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- a) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas;
- b) Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura social;
- c) En su caso, nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia; y
- d) Los demás de carácter ordinario que determine la escritura social.

ARTÍCULO 156.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:

- a) Modificar el pacto social;

- b) Autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social; y
- c) Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo

De lo anterior, se desprende que el legislador definió dos tipos de asambleas a celebrarse, además de los puntos deliberativos que podrá contener cada una, de modo que corresponde a una forma de delimitar la clase de asamblea en la cual se estarán sometiendo a conocimiento los puntos a tratar. Nótese que, en la asamblea ordinaria a realizarse, corresponde a elementos necesarios para que pueda darse el giro comercial y empresarial de la sociedad anónima.

Asimismo, también el ordenamiento jurídico atribuye a la asamblea deliberativa, es decir, a la asamblea de socios, la competencia relativa a los nombramientos y revocatoria de los miembros de los órganos de administración.

Por consiguiente, la asamblea de socios, se toman acuerdos para el adecuado giro comercial de la sociedad anónima, además de realizar votaciones relacionados a la escogencia de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración, como también el fiscal de la organización. También se discuten presupuestos, compra y venta de activos, estados financieros, entre otros.

En Costa Rica, según se desprende del artículo 18 del Código de Comercio, se permite la participación de personas extranjeras en el capital social, en el sentido de, como se supra mencionó, corresponde a un atributo de la autonomía de la voluntad, que resulta imperante dentro del derecho de los particulares.

2.1.4. Acciones:

Las acciones son un título valor con el cual se acredita y transmite la calidad de socio, de conformidad como se establece el artículo 120 del Código de Comercio. El ser socio de una sociedad comercial, implica una serie de derechos y obligaciones. De igual forma, debe entenderse

que las sociedades tienen una naturaleza mercantil, es decir, el espíritu del legislador fue que las personas pudieran agruparse para perseguir un determinado objetivo empresarial común.

En ese sentido, los socios tienen derecho a participar de las utilidades de las cuales resulten en el ejercicio de la actividad económica que sea llevada a cabo por la sociedad, de modo que su margen de ganancia será proporcional al porcentaje del que sean dueños del capital social.

No obstante, también existe la obligación de participar en las pérdidas que tenga la sociedad, en caso de que los hubiera, cada uno soportando las pérdidas en función de su participación del capital social de la sociedad.

Por consiguiente, las acciones corresponden a los títulos que respaldan la calidad de socios de determinadas personas en una determinada sociedad, así como permiten el exigir la convocatoria a asambleas, así como el derecho al pago de dividendos de la sociedad mercantil. En lo que respecta a las características de las acciones de la sociedad anónima, el Tribunal Primero Civil en la resolución N°00122-2004, dispuso lo siguiente:

Las acciones son títulos valores nominativos y de participación, por lo que circulan mediante el endoso del título y su respectiva inscripción en los libros. Ambos requisitos se deben acreditar para demostrar la titularidad de la acción, para lo cual se debe exhibir el documento. Así lo ha resuelto este Tribunal: “Ahora afirma que el causante era dueño de 5 acciones, pero no las exhibe como lo exige el artículo 120 del Código de Comercio. La omisión de aportar las acciones es suficiente para confirmar, por esa única razón, el auto apelado. Se debe recordar la naturaleza jurídica de las acciones. Son títulos valores de participación nominativos, de ahí que su transmisión se produce con la cesión e inscripción en el Registro de accionistas.

En lo que respecta a los títulos nominativos, corresponde a un tipo de título de valor, en donde va a estar expedida a favor de una persona en específico, y acredita una determinada situación jurídica. Se debe anotar en el registro del emisor, y en caso de endoso nominativo o

cesión del mismo, debe de anotarse de igual manera dentro de este libro, que como fue indicado por el Tribunal, las acciones de las sociedades anónimas son títulos nominativos.

Asimismo, los principios de legitimación, literalidad, incorporación, autonomía, circulación y abstracción se encuentran intrínsecos dentro de las acciones, explicado de la siguiente manera:

2.1.4.1 Legitimación:

El principio de legitimación valores adquiere una doble dimensionalidad a la hora de realizar la integración a los títulos de valores, por cuanto se distinguen dos tipos de situaciones jurídicas, a saber la titularidad del derecho y la legitimación del derecho que se ejercita. Esto implica que, la titularidad corresponde a nombre de la persona sobre la cual está expedido el título valor, mientras que la legitimación corresponde al derecho que tiene el poseedor actual del título valor de exigir su cumplimiento a través de los diferentes mecanismos legales.

Sobre el principio de legitimación, CIJUL (s,f) define lo siguiente:

La legitimación por su parte, "...designa una determinada posición del sujeto que tiene relevancia en relación a los presupuestos de hecho de ciertas normas". Específicamente en materia de títulos valores, se considera como una especie de derecho subjetivo que tiene el poseedor de un título valor a exigir la respectiva prestación en él consagrado; para llevar a cabo este ejercicio del derecho, estando legitimado, se requerirá haber adquirido el título según su propia ley de circulación, y a este requisito se le suma, el de ser adquirido a través de una cadena ininterrumpida de endosos. A pesar de esto se dice que: "La función de la legitimación del título no consiste... en probar que el "intestatarario" o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer con la sola exhibición del título del cual ella resulta.

De lo expuesto, se determina la necesidad que tienen los portadores actuales del derecho de demostrar la cadena de endosos para que puedan realizar la ejecución del título valor. En materia

societaria, se debe de realizar la cesión de las acciones y el respectivo endoso, de modo que el nuevo titular pueda presentarse a las asambleas de socios y ejercer su derecho al voto. Asimismo, debe de consignarse la cesión en el libro de registro de accionistas respectivo.

2.1.4.2 Literalidad:

El principio de literalidad de los títulos valores, significa que únicamente se podrán compeler o ejercer los derechos que se encuentren de manera expresa dentro del título valor. Es decir, un librador podrá únicamente ejecutar lo pactado en una letra de cambio, sin poder reclamar más suma de lo que se estableció al momento en que se suscribió el título. Con respecto a lo anterior, Arrieta (2005) citando Certad Maroto (s,f) define la literalidad de los títulos valores de la siguiente manera:

Como el principio que: significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito". Por esta literalidad, ¡el contenido de! derecho se desprende exclusivamente del documento, sin que sea posible que referencias externas influyan sobre éste (pág. 19)

En ese orden de ideas, el principio de literalidad se configura en materia societaria, por cuanto el título de acción acredita la condición de socio, por lo que es a través de la misma que se determina el porcentaje del capital social del que es dueño un determinado socio, es decir, de la cantidad y el valor de las acciones de las que es propietario una determinada persona, ya sea física o jurídica.

2.1.4.3 Incorporación:

El principio de incorporación adquiere una bidimensionalidad dentro de los títulos de valores, en donde, por un lado, vamos a tener el título en sí (el documento físico) como la parte corporal y por otro, los derechos inscritos a él como la parte incorporeal (tipo de título de valor, derechos, obligaciones), de modo que ambos son complementarios para la concepción de un título de valor. En ese mismo orden de ideas, CIJUL (s.f) ha indicado lo siguiente sobre el principio de

incorporación: *“el derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose como tal una vinculación que se confunde el derecho con el mismo título”*.

2.1.4.4 Autonomía:

Los títulos valores circulan en el mercado nacional de manera muy frecuente, por cuanto existen mecanismos ágiles como el endoso, lo que resulta en un vínculo jurídico independiente entre el acreedor original, como al nuevo poseedor del título y así sucesivamente. En ese mismo orden de ideas, CIJUL (s.f) ha indicado lo siguiente: *“el derecho adquirido, por el proceso de circulación del título, es originario y no derivado”*.

Además, también está característica reviste a los títulos valores de poder ejercitar el derecho que se encuentra contenidos en ellos hacia el poseedor, contra la persona librada u obligada. Así mismo, corresponde a un principio de garantía hacia los poseedores de buena fe, por cuanto se les brinda seguridad jurídica sobre su derecho autónomo.

En materia societaria, la acción, que es un título valor, acredita la calidad de socio que ostenta una persona en una determinada sociedad mercantil. Asimismo, en caso de que la acción se encuentre endosada, este nuevo poseedor adquiere los derechos y obligaciones de ser socio de una determinada sociedad mercantil.

2.1.4.5 Circulación:

Los títulos valores tienen como un principio fundamental la circulación, por cuanto se pretende que los mismos formen parte de una estructura dinámica del comercio en el que puedan circular de manera fácil y ágil. En ese sentido, CIJUL (s.f.) define lo siguiente con respecto al principio de circulación de los títulos valores:

Este principio es fundamental dentro de los títulos valores, ya que estos nacen para movilizar riqueza de una forma eficiente, de modo que la función típica del título valor es realizar la circulación de la legitimación. Por efecto de este principio un determinado título puede pertenecer sucesivamente a varias personas distintas. Esta circulación implica, por

tanto, la sustitución de la persona del legitimado; importa pérdida de legitimación por parte de un sujeto y adquisición de legitimación por parte de otro sujeto.

Este principio se ve reflejado en materia societaria, en específico en sociedades anónimas, por cuanto se puede traspasar la calidad de socio a través del endoso y posterior asentamiento del cambio de titularidad de acciones en el libro de actas de asamblea de socios.

Debe hacerse énfasis en que la sociedad anónima se encuentra implícito y alcanza su punto de inflexión el principio de circulación, por cuanto en ella se permite que el socio disponga directamente de la cesión de la acción, sin necesidad de realizar una suscripción preferente, como sucede en las sociedades de responsabilidad limitada.

2.1.4.6 Abstracción;

En relación con el principio de abstracción, se establece que el título de valor se establece un derecho-obligación que tienen total independencia del motivo por el cual se motivó la emisión/creación del título valor. Es decir, que no se toma en consideración el negocio jurídico o contrato por el cual dio origen al mismo.

2.1.3 Órgano de administración:

Corresponde al órgano ejecutor de las decisiones de la Asamblea de Socios. Se encuentra conformado por 3 miembros de manera obligatoria, que corresponde al presidente, secretario, tesorero y vocal que es facultativo. Pueden ser socios o no de la sociedad anónima. A ellos les corresponde la representación judicial y extrajudicial de la sociedad anónima, además de representar a la sociedad ante terceros, llevar a cabo procesos de negociación, así como también ejecutar la actividad comercial de la empresa.

Debe indicarse que pueden tomar decisiones menores para mantener un buen giro empresarial, con las debidas instrucciones de la Asamblea de Socios. En caso de que existan regularidades en su gestión, serán solidariamente responsables. Deben de indicar los estatutos y

reglamentos de la Sociedad Anónima, así como también realizar todo aquello que le encomiende la Asamblea General de Socios.

2.1.4 Órgano fiscalizador:

Corresponde a uno de los órganos más importantes, por cuanto corresponde aquel que va a vigilar las actuaciones del Consejo de Administración, de modo que pretende mantener los intereses de la Asamblea de Socios. Puede examinar los libros, documentos y libros sociales, y presentar informes ante la asamblea de socios. Vigilan por el cumplimiento de las resoluciones tomadas por la Asamblea de Socios.

2.1.5 Sobre los libros legales de las sociedades mercantiles.

En lo que respecta a los elementos que incorporan al desarrollo y funcionamiento de las sociedades mercantiles, adquiere especial relevancia el hacer énfasis en el requisito establecido por ley en las sociedades, en donde se deben de llevar libros en donde consten los acuerdos de Junta Directiva, las actas de asamblea del órgano deliberativo y el libro de registro de accionistas, en el caso de sociedades anónimas.

Con respecto a este punto, como se desarrollará en el presente trabajo de investigación, las sociedades se encuentran compuestas por órganos que permiten su funcionamiento, estructura que se encuentra regulada por ley. En ese sentido, para que se pueda acreditar voluntad o la existencia de una manifestación de voluntad de la sociedad, se deben de convocar las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de socios, y se deben de transcribir en el acta los acuerdos tomados por las personas, ya sean físicas o jurídicas, en lo que respecta a un determinado tema de la sociedad.

El Código de Comercio de Costa Rica, define la obligación que tienen las sociedades mercantiles, en específico las sociedades anónimas, de contar con estos tres libros legales para el desarrollo y funcionamiento comercial de las sociedades, explicado de la siguiente manera:

Artículo 252: Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios. Las sociedades mercantiles, conforme al artículo 17, deben de llevar un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional. Las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas del Consejo de Administración.

Artículo 253: Salvo que los estatutos indiquen otro consejero o administrador, el secretario de la junta directiva, en las sociedades anónimas, y el gerente, en las sociedades de responsabilidad limitada, serán depositarios del registro de socios, de actas de asambleas de socios y consejo. Igual norma se observará respecto al gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, y del tesorero de las sociedades anónimas, en cuanto a los libros de contabilidad y de registro de obligaciones. (...)

Artículo 254: En los libros debe escribirse en castellano, con claridad, en orden progresivo de fechas, sin dejar espacios en blanco, sin raspaduras ni entrerrenglonaduras. Cualquier equivocación u omisión que se cometa ha de salvarse por medio de un nuevo asiento en la fecha en que se advierta el error, y se pondrá al margen del asiento equivocado, con una tinta diferente, una nota indicando que está errado y el folio donde se encuentra la corrección respectiva.

Artículo 259: En el libro de Actas, que deberá ser encuadernado y foliado, se asentará la minuta detallada de cada asamblea ordinaria o extraordinaria, consignando:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra la reunión.
- 2) Número de acciones o cuotas de capital que concurren a la asamblea.
- 3) Cómputo de votos.
- 4) Acuerdos tomados, haciendo constar los votos salvados que se emitan.

Debe resaltarse, como se ha hecho énfasis en el presente trabajo de investigación, para que la renuncia de un miembro del órgano de administración de una sociedad anónima surta efecto, la misma debe conocerse en la asamblea de socios, se debe realizar el nombramiento de una nueva persona que ocupe el puesto y posterior, el asentamiento del acuerdo en el libro de actas de asambleas de socios y el proceso de protocolización y admisión registral, como se detallará a lo largo de la presente investigación.

2.1.6 Convocatoria, quorum y mayorías.

La convocatoria a asamblea de las sociedades, se encuentra regulada por el pacto constitutivo de cada sociedad, como parte de una manifestación de la autonomía de la voluntad de los socios al momento de suscribir el contrato de sociedad. Sin embargo, encontramos que el Código de Comercio, en su artículo 158 tiene una disposición supletoria en caso de que no se encuentre estipulado de manera explícita el proceso para la convocatoria a la celebración de la asamblea de socios, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158.- La asamblea deberá ser convocada en la forma y por el funcionario u organismo que indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en "La Gaceta".

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los socios, acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

De lo anterior, se desprende que la convocatoria debe de ser realizada por el funcionario que establece el acto constitutivo de la sociedad. Además, para que la asamblea se pueda considerar como válida, se debe de publicar la convocatoria en La Gaceta con al menos 15 días de antelación.

Reviste de vital importancia, el hacer énfasis en que si se estableció un método de notificación específico en el pacto constitutivo, se debe de realizar la notificación como se estableció en el génesis de la sociedad.

Por otro lado, el quorum corresponde al número de acciones presentes en la asamblea de socios para que la misma pueda celebrarse válidamente y tomar acuerdos. El quorum, de conformidad con la Real Academia Española (s.f), se puede definir como el “Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberadamente tome ciertos acuerdos”.

El Código de Comercio, distingue dos tipos de asambleas, la asamblea celebrada en primera convocatoria y la asamblea celebrada en segunda convocatoria; en artículo 170 ibidem, se establece que para que exista quorum funcional en la asamblea de socios y se puedan tomar acuerdos en primera convocatoria, deben estar presentes por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto. En caso de que no se encuentre la mitad de las acciones de la sociedad representada, se debe de realizar la asamblea en segunda convocatoria.

La asamblea de accionistas en segunda convocatoria, regulada en el artículo 171 del Código de Comercio, permite que se pueda celebrar la asamblea de socios independiente de la cantidad de acciones que se presenten. En ambos supuestos, en primera y segunda convocatoria, para que los acuerdos tengan validez y eficacia jurídica, deben estar de acuerdo más de la mitad de los socios.

2.2: Principio de representación de las sociedades anónimas.

En el ámbito jurídico de las sociedades, las personas que ostentan los cargos de administración, se les considera como los representantes que expresan la voluntad de las sociedades jurídicas, de modo que pueden celebrar contratos, contraer derechos y obligaciones en nombre de la sociedad, entre otros, según las facultades que les son otorgadas en el pacto constitutivo. Sobre este punto, D´Alolio (2008) indica lo siguiente:

El representante orgánico expresa la voluntad de la persona moral y para la ciencia jurídica, es su voz misma. No hay pluralidad de sujetos, sino que se le considera como parte integrante del todo, como un verdadero órgano. Todos los negocios del ente que el representante cristalice, se le imputan a la sociedad directamente.

Ese sujeto persona física, funge como representante. Posee un haz de potestades enorme. Su labor es delicada. Nótese que las decisiones que tome (siempre que en apariencia versen sobre actos no irregulares, que no riñan manifiesta y groseramente con el objeto social), van a ser válidas y a obligar a la sociedad frente a terceros de buena fe (sujetos que no tienen por qué manejar al dedillo todas las restricciones y lineamientos internos de una sociedad). (pág. 6)

En esa misma línea argumentativa, las sociedades anónimas corresponden a un mecanismo jurídico atractivo para los particulares en razón de que limitan la responsabilidad patrimonial de los socios que integran el capital social de la sociedad, de acuerdo a un principio de autonomía patrimonial.

Por consiguiente, el principio de continuidad en la representación de las sociedades mercantiles cumple con una doble función en el ámbito de estudio: en primer lugar, evita que las sociedades se encuentren acéfalas, que se puede definir como aquella sociedad la cual no tiene un órgano de administración. Prados, L. (2017) define las causas por las que una sociedad se puede encontrar en un estado acéfalo:

Las causas que puede dar lugar a ello pueden ser muy variadas, así a modo de ejemplo, se puede citar muerte o cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, o la caducidad del cargo por el cual fueron nombrados.

Por otro lado, el principio de representación cumple la función de que las sociedades puedan realizar actos de comercio en nombre de la sociedad, de modo que puedan contraer obligaciones y derechos, celebrar contratos y actos jurídicos en nombre de la sociedad, la tenencia de bienes entre otros. También, es una garantía para los terceros puedan emprender acciones legales en vía judicial contra las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial en caso de que exista una controversia jurídica. Con respecto a este punto, Roitman (1994) define lo siguiente:

En este caso, el ordenamiento societario ha fijado un cartabón de representación para las anónimas, que fija en cabeza de una sola persona el reporte de la sociedad en sus relaciones externas. El presidente del directorio, amén de encabezar el órgano encargado de la administración y de la gestión operativa de la sociedad en su ámbito interno, ha de ser el nexo que la vincule con todos aquellos terceros con los cuales la persona jurídica interactuará en el cumplimiento de las actividades que hacen a la consecución de su objeto. De allí que la condición de presidente del directorio abarque dos facetas capitales de la estructura orgánica de las anónimas: su exclusiva representación legal, con potestades de obligar a la sociedad ante terceros, y la conducción de su dirección administrativa y operativa. (p. 280)

Debido a lo expuesto, el principio de continuidad en la representación se encuentra implícito dentro del artículo 186 del Código de Comercio, el cual indica lo siguiente: “Artículo 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos”, por lo que aun cuando no se el plazo de ostentar el cargo haya concluido, las personas que ostentan estos cargos ostentarán el puesto hasta el momento en que se realice la sustitución/cambio de mandato.

Con respecto a la validez de las actuaciones de las representantes cuyo plazo se encuentra concluido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N°00020-2000, mencionó lo siguiente:

Es de tener claro que el mandato es un acto que, bajo la autonomía de la voluntad, ejecuta una persona para que otra realice actos en su nombre, quedando facultada para lo que el mandato diga y dentro de los límites y requisitos que la ley señala. En el caso bajo análisis, la señora Marlene Vega Brenes detentó el cargo de apoderada generalísima, sin límite de suma, pudiendo actuar en forma individual, mandato que incluye la capacidad para obligar a su representada. El artículo 186 del Código de Comercio especifica que, para efectos de sociedades anónimas, dicho poder, a pesar de ser revocado y sustituido, debe perdurar en el tiempo hasta el momento en que su o sus sustitutos puedan ejercer legalmente el cargo. El artículo 1251 del Código Civil hace referencia a que dicho poder, para este caso la sustitución de mandato, debe ser inscrito en el Registro Público, a fin de tener efectos para terceros. Es este último artículo el que define cuál es el requisito de legalidad al que se refiere el artículo 186 del Código de Comercio. Lo anterior implica que para terceros el representante es, junto con todas las atribuciones con las que se registró su poder, el que aparece inscrito en el Registro, independientemente de la o las sustituciones que se hayan dado a lo interno de la

sociedad. Nótese, que a folio 67 del expediente corre certificación literal del Registro Mercantil en la que se certifica que para el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, fecha de la firma de la letra discutida, la señora Marlene Vega Brenes ostentaba el cargo de vicepresidenta de la sociedad demandada, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, y no fue sino hasta el seis de octubre de ese mismo año, que se inscribió la sustitución en el Registro Público. Así, es claro el error en que incurre tanto el Tribunal que resolvió en segunda instancia en el proceso ejecutivo simple, como el Juzgado que resolvió el presente ordinario en primera instancia, lo mismo que el Tribunal Superior cuya decisión ahora se discute. La ley, en ningún momento limita el poder otorgado al representante y que consta inscrito en el Registro. De lo contrario y siguiendo la lógica del Tribunal, nadie podría obligar a la sociedad hasta el momento en que se de la inscripción de la sustitución en el Registro.

En virtud de lo expuesto, como analiza adecuadamente la Sala, es que la norma tiene como objetivo la protección de los terceros de buena fe que realicen negocios jurídicos o contratos con la sociedad, lo puedan realizar con las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, máxime cuando se toma en consideración que corresponden a poderes que se encuentran inscritos en el Registro Público, por lo que sus actuaciones se ven amparadas en el principio de publicidad registral.

Incluso, de la resolución transcrita, se desprende que la sustitución de la representación, o en este caso del mandato que ostentó la vicepresidenta de la sociedad, únicamente puede ser inscrita a partir de que la asamblea de socios realice la designación de un nuevo miembro para ostentar este cargo dentro de las sociedades mercantiles. Asimismo, con respecto a la importancia del artículo 186 del Código de Comercio, la Sala Primera de Justicia en la resolución N°00020-2000, mencionó lo siguiente:

El artículo 186 del Código de Comercio es trascendental para la protección de terceros y para no impedir el normal funcionamiento de la empresa, por cuanto, por un lado, protege a terceros en razón de seguridad jurídica, para saber con quién relacionarse dentro de la empresa y, por otro lado, no detener el funcionamiento empresarial, mientras se realiza la inscripción en el Registro que exige el Código Civil. De hecho, es práctica común a nivel de empresas, realizar las sustituciones previo a la cesación de las labores del representante dentro de la empresa, todo con el fin de que la actividad empresarial no se vea perjudicada o impedida, además, ello permite que a la sociedad le puedan notificar demandas.

De lo anterior, se desprende que el espíritu de la norma es que exista un normal funcionamiento en el desarrollo comercial de las sociedades, de modo que se pueda acreditar la existencia de personeros que ostenten la representación judicial y extrajudicial para el desarrollo del tráfico jurídico de la sociedad. No obstante, nótese que para realizar la sustitución de un nombramiento, debe de realizarse la sustitución correspondiente a través de una asamblea de socios, en donde se debe de conocer la renuncia del personero y realizar la designación de una nueva persona dentro de este puesto.

2.2.1 Teoría orgánica de la representación:

En el desarrollo histórico, comercial y legal de las sociedades mercantiles, surgió en el derecho europeo la conceptualización una teoría orgánica de las sociedades, que sería incorporada en el Código Civil italiano de 1942, en España a partir de 1951 y en Francia en los años de 1966, en donde se comenzó a dotar de voluntad y personalidad jurídicas a las sociedades mercantiles como entes de derechos y obligaciones (Tribunal Primero Civil, 2008)

La teoría orgánica, por consiguiente, corresponde a que la voluntad de la sociedad anónima se ve representada a través de las personas físicas que integran los órganos, fundamentando cada una de sus actuaciones como parte de la persecución de la voluntad o fin empresarial de la sociedad. Dentro de esta teoría, se reconocieron a los órganos deliberativos, a los órganos de

gestión (consejo de administración), el órgano de fiscalización y al órgano de representación, respectivamente.

Con respecto a este órgano de representación, el mismo dotó particularmente a los presidentes que integran los órganos de administración, con facultades ilimitadas para la representación judicial y extrajudicial de las sociedades, lo anterior por cuanto no se podía concebir una limitación en sus facultades al ser la máxima figura de representación de la voluntad frente a terceros. Sobre este punto, Certad Maroto (2005) define lo siguiente:

El órgano presidente representa la voluntad de la sociedad y es por medio de él que la persona jurídica obra directamente y por cuenta y en nombre propios, por lo que su función no es la de un representante pues: "...mientras entre representante y representado hay separación, porque cada uno de ellos tiene una propia voluntad y autonomía, entre el órgano y la persona jurídica a la que éste pertenece hay compenetración...

Esta teoría se encuentra implícita en el ordenamiento jurídico costarricense, específicamente en el artículo 182 del Código de Comercio, artículo que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.

De lo expuesto, se deriva que el espíritu del legislador era el otorgar al presidente, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en la sociedad, todas las facultades inherentes para celebrar cualquier contrato o negocio jurídico de la sociedad anónima frente a terceros. Por otra parte, los consejeros (o también podría denominárseles como los demás miembros que integran el consejo de administración), únicamente contarán con las atribuciones brindadas en el pacto constitutivo, específicamente en la cláusula de administración. Con respecto a este punto, Certad Maroto (2005) definió lo siguiente:

Debemos entender que nuestro legislador le otorga a ese otro órgano social, a ese integrante del órgano gestor, la legitimación o poder representativo. Y ese poder o legitimación representativa es ilimitada porque así la quiso el legislador y porque se trata siempre de un poder mercantil, el más amplio, un poder suficiente para realizar todos los actos necesarios para lograr el objeto social... nuestro legislador ha querido que en el presidente del Consejo se concentren, a un mismo tiempo y durante el ejercicio del cargo, el poder de gestión (que le viene como miembro del órgano gestor) y el poder representativo (que le viene por voluntad legislativa por ser el presidente de la sociedad)

En virtud de lo expuesto, lo que pretende el espíritu de la norma es que los terceros de buena fe que realicen actos o negocios jurídicos con la sociedad, no tengan que verificar las facultades o atribuciones que tiene el representante de la sociedad anónima, por cuanto al ser presidente, debería entenderse que cuenta con todas las atribuciones necesarias para que las obligaciones y derechos que se pretenden adquirir, gocen de validez y eficacia jurídica, así como la legitimación para celebrar dichos negocios jurídicos.

Asimismo, en concordancia con el génesis de la teoría orgánica, así como de la teoría del órgano, el limitar las facultades de las personas que integran este órgano gestor dentro de las sociedades anónimas, específicamente al presidente, generaría una ficción jurídica en el que la sociedad no podría celebrar los actos necesarios para proseguir sus fines comerciales, en virtud de que el poder de mandato de su máximo representante, se encuentra limitado. Con respecto a este punto, el Tribunal Segundo Civil Sección I, en la resolución N°00075-2007, indicó lo siguiente:

Corolario de lo anterior es que el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado

poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta.

En el caso de marra de la anterior resolución, existió un conflicto en donde el presidente de Calypso Tours Sociedad Anónima, interpuso, en nombre y representación de su representada, una demanda ordinaria. Sin embargo, la parte demandada, al momento de contestar la demanda, presentó una escrito de renuncia y solicitud de terminación del proceso, en este caso firmada por el vicepresidente de Calypso Tours Sociedad Anónima. El Tribunal realizó un análisis con respecto a la figura del órgano de representación de la sociedad anónima, y declaró que se debía de continuar con la tramitación de la presente causa.

En este caso, resulta de vital importancia el mencionar que es el presidente de una sociedad anónima, es quien puede representarla de manera válida, tanto judicial como extrajudicialmente. Nótese que la figura del órgano de representación adquiere de especial relevancia, por cuanto se estaría ante una situación análoga en la que el presidente, actuando como representante de la sociedad, presente una demanda ordinaria para la constitución, derogación o modificación de un derecho, y podría otro miembro del órgano de administración de desistir y renunciar a la misma, lo que en este caso devengaría de un perjuicio para la sociedad anónima, cosa que la ley pretende evitar.

Lo anterior resulta acorde con lo establecido por el voto número 656-05, en el cual se afirmó lo siguiente:

Así las cosas, ante la imposibilidad de la sociedad como persona jurídica (Sujeto jurídico ideal) para manifestarse en un plano físico, se ha llegado a la ficción de que la misma se materializa a través de su presidente. Sus actuaciones le serán imputadas por disposición

legal, como órgano de la sociedad a quien se le atribuye esa competencia, de ahí que mal se haría en considerársele como un representante, a quien el pacto social puede limitar o condicionar su poder. Así, a pesar de que el artículo citado expone: “La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente”, no debe entenderse como un supuesto de representación como tal, sino de actuación tanto judicial como extrajudicial. Desde esa perspectiva, las restricciones impuestas en los estatutos al presidente no pueden ser válidas...

En esa misma línea argumentativa, se denota que de acuerdo con esta teoría orgánica de la representación, cualquier limitación o facultad reducida que fuera otorgada por el pacto constitutivo al momento en que se realiza la constitución de la sociedad mercantil, devengaría en una contradicción de los fines con los que es designado el presidente de una sociedad anónima, además de que resultaría en una contradicción para proseguir el fin social por lo que es constituida la sociedad.

2.2.2. Sobre la figura de la teoría de la representación voluntaria:

Dentro de las teorías de representación que se han desarrollado de manera doctrinaria en el ámbito legal, principalmente se pueden distinguir dos principales categorías que resultan de pertinencia para el desarrollo del presente trabajo de tesis: la representación directa y la representación indirecta.

La primera de las conceptualizaciones, corresponde a cuando una persona actúa en nombre y representación de otra, delimitando sus facultades en el poder de mandado otorgado. Esta teoría es únicamente aplicable a las facultades de mandato otorgados de una persona física a otra. Es decir, que la persona mandante u otorgante del poder, podrá actuar por sí misma en caso de que no haya un mandatario que lo represente. Este tipo de representación, se puede dar a través del

otorgamiento de un contrato de mandato. Un contrato de mandato, según Brenes Córdoba (1923), se puede definir de la siguiente manera:

Es el mandato una forma de la contratación que encuentra su razón de ser en la necesidad que a veces se experimenta de encargar a una persona el desempeño de asuntos que, por razón de ausencia, impedimento, o falta de aptitud para el caso, no puede uno atender por sí mismo; y también, en el sentimiento de confianza que suele inspirar la probidad ajena;... esta palabra tiene su origen en la expresión latina manus datio, la acción de dar la mano a una persona -símbolo de fidelidad entre los antiguos-, con que el encargado de la comisión significaba al comitente su propósito de cumplir con toda lealtad el encargo.

En virtud de lo expuesto, puede indicarse que el contrato de mandato tiene como finalidad el encomendar a un tercero la realización de una determinada tarea o función en nombre del mandante. Es decir, es como si lo realizara directamente la persona que otorga el poder. En nuestro país, se pueden establecer tres tipos de figuras de mandato, descritos de la siguiente manera:

1. Poder especial.
2. Poder especialísimo.
3. Poder generalísimo.
4. Poder general.

Cada uno de los poderes tiene requisitos para poder ser otorgado. Por ejemplo, en lo que respecta al poder general y poder generalísimo, los poderdantes (persona que otorga el poder) debe comparecer ante Notario Público y necesariamente se deben de inscribir ante el Registro Público de conformidad con el artículo 1251 del Código Civil, el cual dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de

testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Conforme a lo expuesto, y como se desarrollará en esta tesis, resulta fundamental el delimitar que estos poderes no producen sus efectos erga omnes (oponibles a terceros), sino es hasta el momento en que el poder queda debidamente inscrito ante el Registro Público. Es decir, que las facultades del mandatario se encuentran supeditadas hasta el momento en que exista la publicidad registral del poder otorgado.

No obstante, dentro de la teoría de la representación indirecta, corresponde a cuando una persona ostenta la representación de una persona jurídica, en razón de que la sociedad necesariamente podrá expresar su manifestación de la voluntad en el plano físico y legal a través de una persona física que represente sus intereses. Es decir, al ser una sociedad una ficción jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico, es necesario que una persona física actúe en su nombre y representación. Dentro de este sentido, la jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

De conformidad con la doctrina, la verdadera y propia representación es la denominada directa, es decir, cuando una persona actúa en nombre y en el interés de otra, manteniéndose dentro de límites del poder conferido (la representación indirecta o interposición gestora, consiste en actuar sólo por cuenta de otro, pero en nombre propio). De tal manera que los efectos del acto se producen directa y exclusivamente en la esfera jurídica del representado. Al representante se le considera como una ayuda ocasional o temporal del

representado. En consecuencia, éste puede actuar directamente sin aquél. No se puede hablar de representación, según afirma la doctrina, si no es posible identificar a los sujetos (ambos) de la relación. Esto es aplicable a las personas físicas, mas no a las jurídicas. Éstas, como es sabido, no pueden actuar por sí solas. Diversas han sido las teorías esbozadas para explicar su naturaleza y funcionamiento. La doctrina iuris privatista contemporánea, casi de manera unánime, adopta la teoría del órgano, recogida del Derecho Público. De conformidad con esta posición, la persona jurídica, está compuesta por órganos a través de los cuales actúa y se expresa. Se entienden por tales a las personas, o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley o del pacto social en ausencia de ésta, están autorizados a manifestar su voluntad y desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines.

De lo transcrito, se puede inferir que la principal diferenciación es que en la representación directa, el poderdante otorga un poder para que un tercero actúe en su nombre y representación, sin embargo, en todo momento conserva su capacidad de actuar, pudiendo él realizar el acto encomendado. Por otro lado, en la representación indirecta, la persona jurídica encuentra limitada su capacidad de exteriorización de su voluntad a los actos realizados por la persona física.

De lo anterior, se desprende de la importancia que reviste que las sociedades anónimas tengan personas que representen la voluntad de la sociedad mercantil frente a terceros, además de la publicidad registral con la que gozan estos representantes, en razón de que sus nombramientos, así como sus facultades, se encuentran establecidos en la personería literal de la sociedad al momento en que se consulta al Registro Nacional.

Asimismo, resulta relevante el resaltar que de conformidad con la teoría del órgano, tesis doctrinal que es seguida en Costa Rica en donde las funciones de la sociedad se encuentran implícitas en cuatro órganos principales:

1. Órgano Gestor o Consejo de Administración.

2. Órgano deliberativo,
3. Órgano fiscalizar.
4. Órgano de representación.

Cada uno de estos de estos órganos son necesarios para el buen funcionamiento comercial de la sociedad, así como también permiten el perseguir el fin empresarial con el que se constituye la sociedad. Las funciones de cada uno de estos órganos le son propias a cada uno, es decir, el órgano deliberativo no puede realizar las funciones encargadas al órgano de representación, como parte de la división de funciones que se realizó al momento de conceptualización de la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil.

2.2.3 Sociedad acéfala

La sociedad acéfala (o sin “cabeza”) puede definirse como aquella sociedad mercantil que no cuenta con un órgano de representación (Presidente) que la represente o miembros del Consejo de Administración con capacidades suficientes para poder celebrar contratos, otorgar poderes, adquirir nuevas obligaciones o la interposición de procesos judiciales.

Con respecto a las sociedades acéfalas, puede indicarse que tiene un implicación negativa en la sociedad anónima, en razón de que su actividad comercial se vería paralizada, además de que en virtud de que la sociedad mercantil es una ficción jurídica que el ordenamiento jurídico le otorga personería jurídica, se quedaría imposibilitada de ejercer su actividad empresarial, y por consiguiente, carecería de la facultad de poder ejercer actos de comercio, que corresponde a la finalidad que otorgó el legislador a las sociedades en el espíritu de la norma.

Con respecto a este punto, Wabe Herrera (2024) define las sociedades acéfalas de la siguiente manera:

Las sociedades anónimas que se encuentran acéfalas tienen una connotación distinta a las sociedades que sí cuentan con un presidente con plazo vencido de nombramiento. En

primer término, debe tenerse claro el supuesto de una “sociedad anónima acéfala” y este será cuando no tenga presidente, en el entendido que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: porque este falleció, fue declarado ausente o porque la sociedad se encuentre, por ejemplo, en estado de quiebra o disuelta por vencimiento del plazo social –no del nombramiento de su presidente–, pues se estaría en el supuesto analizado en el apartado anterior. (pág. 13).

En virtud de lo expuesto, la única manera en que se pueda realizar la sustitución de un nombramiento de un personero que ocupa la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, corresponde a la realización de una asamblea de socios en donde se realice la sustitución del nombramiento, en razón de que es una competencia exclusiva del órgano deliberativo de la sociedad, según se desprende del artículo 155 del Código de Comercio.

Por otro lado, es de suma importancia el hacer énfasis en que las competencias de cada órgano no pueden ser realizadas por otro, en razón de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente de nuestro país. Así, por ejemplo, existe el caso en que la sociedad desee otorgar un poder especial a un tercero para un determinado acto o contrato, el mismo no puede ser otorgado en una asamblea de socios, sino que el representante legal y extrajudicial es quien debe comparecer ante Notario Público para proceder a otorgar una escritura pública para tales fines, de conformidad como lo establece el artículo 1256 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(subrayado no es del original).

Como se podrá inferir, por ejemplo, en el supuesto en que la sociedad requiera realizar la compraventa de un inmueble otorgando un poder especial a través de la celebración de una asamblea de socios, al momento en que se pretenda registrar ese movimiento en el Registro Inmobiliario, el instrumento gozará de nulidad absoluta en razón de que no se ajusta a lo establecido en el artículo transcrito, además de que no tendrá validez y eficacia para que el acuerdo entre privados tenga publicidad registral.

Lo anterior, incluso se ha visto al momento de legitimar las actuaciones efectuadas por un apoderado especial judicial de una sociedad anónima, en donde el poder carece de validez para producir los efectos jurídicos requeridos, en razón de que el órgano que se atribuyó esta función fue el órgano deliberativo y no el órgano de administración.

Lo anterior, resulta conforme a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo en la resolución N° 01573 – 2020, en la cual se estableció lo siguiente:

De una análisis de los autos, argumentos de las partes y normativa aplicable, estima este Tribunal que: (1).La demanda se interpuso el 10 de mayo de 2018 por el señor Nombre24040 ; (2). El señor [Nombre 002], representante de las actoras falleció en junio 2017(IMAGEN 328 ACTA DE DEFUNCIÓN); situación que además manifestó el señor Nombre24040 hasta el 20 de noviembre de 2019; (3) En junio de 2018, se presentó solicitud de nombramiento de liquidador para las sociedades actoras ante el JUZGADO IV CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ, de parte del señor Nombre24040 en su condición de accionista. Tómese nota que las sociedades están acéfalas y no disueltas. Luego manifiesta que se está a la espera de convocatoria de Asamblea de Accionistas de parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. (4) En memorial de junio de 2018, se adjunta un poder especial judicial del señor [Nombre62 004], quien es tesorero y no

representante legal de las sociedades actoras (imágenes 368 a 371), poder de fecha de junio de 2018. (5) Con memorial de fecha noviembre de 2019, aporta el actor protocolización de dos actas de setiembre de 2017 en las que la Asamblea de Socios de ambas sociedades otorga PODER ESPECIAL JUDICIAL AMPLIO Y SUFICIENTE. (subrayado no es del original). Cuando el poder especial, además es puntual y específico para el negocio asignado al apoderado por su mandante, y no amplio y suficiente (artículo 1256 y 1289 Código Civil; caso contrario sería un PODER GENERAL O GENERALISIMO, el cual debe inscribirse. Ahora bien, de las personerías aportadas por la representación estatal visibles de imágenes 368 a 371 y que son de fecha setiembre 2020, se observa que la representación social de las sociedades actoras está a Nombre62 de [Nombre62 002] COMO PRESIDENTE, ÚNICAMENTE es él quien ejercía la representación judicial y extrajudicial. Y es él quien podría otorgar toda clase de poderes. De conformidad con el numeral 182 del Código de Comercio, la representación judicial y extrajudicial la ostentará el el presidente de la Junta Directiva, por lo que una sociedad no puede actuar si carece de representación legal. Indica dicho cuerpo normativo: ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen. (Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990) Las personerías agregadas a los autos de fecha 9 de setiembre de 2020 indican que el presidente de las sociedades actoras sería el señor [Nombre62 002] en su condición de presidente. Indicando además que no existen poderes otorgados por la persona jurídica y no indicándose ahí tampoco el nombramiento de liquidador o ALBACEA en favor de la sociedad actora con ocasión de la muerte de su

presidente. Así las cosas, se extrae que al momento de presentación de la demanda, el presidente de la sociedad había fallecido, según manifestó el señor Nombre24040 en el año 2019 y que al estar acéfala, el procedimiento a seguir era el nombramiento de nuevo representante legal, lo cual tampoco se ha acreditado se haya hecho en la vía civil. Ahora bien, en todo caso, al momento de interposición de la demanda, y de conformidad con las personerías aportadas, quien podía otorgar poderes era el PRESIDENTE de las sociedad actoras y no la Asamblea, por lo que desde su interposición la representación del señor Nombre24040 era defectuosa aún y cuando no hubiera fallecido el señor [Nombre62 005].

De la resolución transcrita, se denota la importancia que ejercen los personeros que integran el consejo de administración de la sociedad anónima (en caso de que en el pacto constitutivo o en los estatutos de la sociedad) y del órgano de representación para el otorgamiento de poderes que surtan efectos ante terceros. Por consiguiente, la acreditación de una sociedad acéfala deviene contraria a la naturaleza jurídica por la que son constituidas las sociedades, en razón de que se ven impedidas de ejercer su actividad comercial y proseguir los fines para los cuales es constituida.

Asimismo, nótese el impedimento existente por ley para que este tipo de poderes surte validez y eficacia frente a terceros, por cuanto los mismos encuentran un vicio tan grosero para el ordenamiento jurídico, que gozan de nulidad absoluta, de conformidad como lo establece el ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta de interés el incorporar lo mencionado por el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, en la resolución N°00596-2022, en el cual se mencionó lo siguiente:

La confluencia de la teoría orgánica y de los mandatos anteriormente citados, nos brinda una pauta a seguir. Una sociedad anónima como la aquí actora actúa a través de una persona que le representa. En el ejercicio de su cargo y en nombre de aquella, el órgano de representación puede a su vez materializar otros contratos de mandato para el cumplimiento de los fines sociales, los cuales en fase de liquidación se enlistan a partir del

guarismo 209 del Código de Comercio. Estos poderes pueden tener objetos variados. Uno de ellos es el poder especial judicial, que limita la representación a un juicio determinado.

Artículos 1256, 1289 del Código Civil y 20.3 del Código Procesal Civil. [...]

Por otro lado, resulta de vital importancia el hacer énfasis la acreditación de sociedades acéfalas devenida en una dificultad para poder compeler a la sociedad a aquello a lo que se obligó, de conformidad con el artículo 693 del Código Civil. Nótese que se debe de notificar a las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, por lo que en caso de que el presidente de la sociedad haya fallecido sea declarado ausente, el derecho de compeler a la sociedad se ve reducido y delimitado.

2.3 Principio de autonomía de la voluntad:

En Costa Rica, en su Constitución Política, se consagran principios fundamentales dentro de sus artículos. Según CIJUL (s,f) determina que “los principios constitucionales son parámetros jurídico-políticos, que expresan los ideales de una comunidad y condicionan el Derecho de la Constitución. Razón, por la cual, necesariamente, deben ser tenidos en cuenta por los poderes públicos, para la aplicación e interpretación del texto constitucional ” (p. 9).

Dentro de tales principios, se encuentra el principio constitucional de igualdad y no discriminación, determinado de tal manera en artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica (1949), el cual dicta lo siguiente: “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a un tercero, están fuera de la acción de la ley”

En ese sentido, debe indicarse que el principio de autonomía universal, en materia comercial, permite a los particulares el poder celebrar contratos y contraer obligaciones libremente, sin la necesidad que el Estado tenga que fiscalizar las acciones que realizan las personas en su esfera privado. CIJUL (s.f) define el principio de autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

El principio de autonomía de la voluntad, o libertad contractual, consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Es así como en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.

Cabe resaltar que el principio de autonomía de la voluntad es expresión de un principio más amplio: el de la autonomía de las personas. Este principio tiene un carácter metajurídico, y está fuertemente impregnado de sentido moral y se refiere, fundamentalmente, a la libertad que, dentro de sus posibilidades, tienen las personas para

elegir por sí mismas, aunque las opciones que escojan sean, objetivamente, erróneas. (pág. 3)

Con respecto a la importancia de este principio, es menester en hacer énfasis que los particulares pueden realizar cualquier acción que no se encuentre prohibida por ley, siempre y cuando no infiera en un detrimento en la esfera de derechos de otros. Con respecto a la interpretación que se la ha dado al artículo 28 de la Constitución Política, la Sala Constitucional en la resolución N°04827-2015 ha mencionado lo siguiente:

IV.- Sobre la libertad en general y la relevancia de la libertad de expresión en una democracia. Este Tribunal ha mantenido una vasta jurisprudencia respecto a la protección y tutela a la libertad en general y, específicamente a la libertad de pensamiento y expresión. Así, se ha reiterado que el artículo 28 de la Constitución Política “consagra tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que en su vertiente positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso, de la ley.

De lo expuesto, debe entenderse que dentro del desarrollo del principio de autonomía de la voluntad, imperante en un régimen democrático como el de Costa Rica, permite que los

particulares puedan desarrollar cualquier actividad lícita y en apego a las buenas costumbres de la sociedad, mientras no se encuentre prohibida por ley. Es decir, que las partes pueden disponer libremente de los derechos obligaciones en contratos comerciales. Sobre este punto, la Sala Constitucional, en la resolución N° 05531 – 2005:

Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendentes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sin privado inter partes, al menos normalmente. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión

Con respecto a este punto, se desprende del texto anterior que el espíritu del legislador es que las personas se puedan desarrollar en su ámbito privado sin la necesidad de un Estado regulador de todas sus actuaciones en sociedad. Asimismo, el principio de autonomía de la voluntad tiene una vertiente negativa, en la que las personas pueden disponer de manera libre y acorde a una exteriorización de sus deseos, el no realizar una determinada acción u adquirir algún tipo de relación obligación con motivo de un contrato.

En ese sentido, en materia de derecho societario, este principio se encuentra implícito en la decisión de los socios de realizar la constitución de la sociedad anónima, ente sujeto de derechos y obligaciones, y con su propia esfera jurídica, además de la aceptación que debe de existir de parte de los miembros de la Junta Directiva para ocupar este cargo.

Adquiere especial relevancia lo anterior, que según Monge (2014) establece lo siguiente sobre el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato societario “Lo cierto es que normalmente, el acto constitutivo de la sociedad debe otorgarse por escrito (en escritura pública) y la prueba del consentimiento resulta de la firma del acuerdo. El consentimiento debe referirse a la naturaleza del contrato” (pág. 131).

Asimismo, resulta de vital importancia el mencionar que los derechos fundamentales se encuentran intrínsecos entre sí, es decir, que no son excluyentes, sino que todos pretender garantizar el pleno desarrollo físico, espiritual y en sociedad de las personas en el territorio nacional, por lo que también debe tomarse en cuenta las disposiciones referentes al derecho de asociación, al principio de libertad empresarial y al derecho fundamental a la propiedad privada.

Por otro lado, cabe resaltar, que como parte de los espectros que comprende el principio de autonomía de la voluntad, corresponde a que las personas tienen la posibilidad de desligarse o dar por terminado un contrato. Por consiguiente, este derecho fundamental se encuentra afectado por cuanto las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de las sociedades mercantiles no pueden renunciar a sus cargos de manera libre, por cuanto su dimisión de la sociedad no tendrá efectos erga omnes, es decir, no será oponible frente a terceros, por lo que continuarán ostentando los puestos correspondientes.

2.4 Principio de libertad empresarial.

Dentro del desarrollo histórico y legal de la conceptualización de las sociedades mercantiles, se torna particularmente relevante el hacer énfasis en el principio de libertad empresarial, mismo que se encuentra fundamentado en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual reza lo siguiente:

Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial. Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Este principio de libertad empresarial, como se mencionó anteriormente, encuentra estrecha relación con el principio de autonomía de la voluntad, en donde son los sujetos de derecho privado quienes realizarán la escogencia y explotación de una actividad económica determinada para proseguir un fin empresarial determinado. Asimismo, este derecho comprende el organizar la estructura de su empresa y programar las actividades en la forma en la que más convenga a su interés comercial, el derecho a una libre competencia, y a obtener una ganancia o lucro por ello.

Bajo este sentido, resulta de vital importancia el delimitar el concepto de empresa. De conformidad con Hernández Valle (2002) el término de empresa puede definirse como “un conjunto organizado y operativo de medios materiales y humanos para la producción de bienes económicos, sea de riqueza material” (p. 517). Por consiguiente, debe conceptualizarse que este principio de libertad empresarial brinda protección jurídica a las empresas para que pueden desarrollar de manera integral su actividad económica en el territorio nacional.

Este principio se encuentra ligado de manera directa con el que hacer de las sociedades mercantiles, en razón de que la finalidad de las sociedades es realizar actos de comercio, es decir, con un fin comercial. Bajo esta óptica, resulta de vital importancia lo mencionado por la Sala Constitucional en la resolución N° 03499-1996, en donde se indicó lo siguiente:

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que la libertad de comercio no es un derecho absoluto e irrestricto, pues si bien cada cual es libre de escoger la actividad a la que desea dedicarse, una vez hecha la escogencia debe cumplir, previo a su ejercicio, con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

En ese sentido, se desprende que las sociedades pueden realizar o designar un determinado objeto social por el que se constituye la sociedad. Es decir, son los socios fundadores o quienes integran el pacto constitutivo al momento en que se realiza la escritura ante el Notario Público, quienes definen libremente el fin con el que es establecido la sociedad, así como la designación de las personas que integran el órgano de administración, el órgano de representación y el órgano fiscalizador. Lo anterior resulta acorde a lo mencionado por Rubén Hernández (2002) citando a Galgano (s.f.) en donde delimitaron la libertad empresarial de la siguiente manera:

Por ello, la libertad empresarial puede conceptuarse como “libertad de los particulares para disponer de los recursos materiales y humanos, y en segundo lugar, la libertad de los particulares para organizar la actividad productiva, y, por consiguiente, la libertad de decidir qué cosa producir, cuánto producir, cómo producir y dónde producir. (pág. 517).

Bajo lo expuesto, se desprende de la existencia de la influencia del principio de autonomía de la voluntad, en razón de que las empresas, y en consecuencia los comerciantes, pueden desarrollar todas aquellas actividades comerciales que no se encuentren prohibidas por ley. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que cada una de las actividades requiere de una autorización de las autoridades locales para que pueda ser llevado a cabo, tales como por ejemplo, un permiso de funcionamiento ante el Ministerio de Salud, la patente comercial, patente de licores, entre otros.

Partiendo de lo anterior, Rubén Hernández realizó la siguiente afirmación referente al principio de libertad empresarial, desarrollado de la siguiente manera:

Por otra parte y dado que en un Estado de corte liberal como el costarricense, el principio de libertad jurídica informa la actividad de los particulares, según reza el artículo 28 constitucional, debe considerarse, en principio, que las libertades económicas no están sujetas a ninguna autorización para su ejercicio, salvo casos calificados de excepción. Por ello, en esta materia solo es posible la imposición de obligaciones (de dar, de hacer o no hacer) que tengan fundamento legal reforzado. (p. 537).

Por consiguiente, partiendo de este principio, se establece que las empresas tienen la facultad de dictar el cómo ordenar la administración de la empresa de manera interna y generar las actividades de comercio que más estimen convenientes.

2.5 Derecho fundamental a la propiedad privada:

El derecho de propiedad puede definirse como aquel derecho de poseer de manera exclusiva una cosa y gozar de ella, es decir, corresponde al derecho real que tiene una persona sobre un bien determinado, gozando de todos los atributos inherentes al dominio, tales como la posesión, el uso y disfrute, defensa. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 45: La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Del artículo anterior, se han desprendido 3 principales componentes que integran este principio supralegal y constitucional, definidos de la siguiente manera: 1) La inviolabilidad de la propiedad privada. 2) Las limitaciones a la propiedad por una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa (dos tercios de la totalidad de sus miembros). 3) La previa indemnización en caso de que haya una expropiación. Rubén Hernández (2002) hizo las siguientes consideraciones sobre el derecho fundamental a la propiedad privada:

El concepto de propiedad que tutela la norma constitucional precitada debe concebirse como una afectación de un bien en favor de un administrado. Es decir, la imputación de un bien que se encuentra en el comercio de los hombres a un sujeto determinado le confiere a

éste el poder jurídico de disposición sobre el mismo. Tal poder de disposición debe reputarse jurídico, porque implica, para su titular, la posibilidad de hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar ese disfrute. Por ello, el derecho de propiedad, en cuanto derecho real por antonomasia, reviste naturaleza “erga omnes”, sea que es oponible a toda la comunidad.

Dentro de ese mismo orden de ideas, adquiere especial relevancia el hacer énfasis en que los particulares, tanto personas físicas como personas jurídicas, tienen el derecho a ostentar el derecho de propiedad sobre un bien determinado. Asimismo, este derecho fundamental comprende la posibilidad que tienen los privados para disponer de manera voluntaria las cosas o bienes que se encuentren dentro de su esfera patrimonial.

Con respecto a las sociedades mercantiles, este principio resulta de aplicación, en razón de que las sociedades anónimas tienen un patrimonio autónomo diferente al de las personas que componen el capital de la sociedad de la sociedad. Asimismo, también en razón de que la responsabilidad de las sociedades anónimas tiene un régimen de responsabilidad limitada con respecto a los aportes realizados en el haber societario, es que el derecho fundamental a la propiedad privada reviste de importancia para esta investigación.

2.6 Derecho fundamental a la libertad de asociación:

El ser humano por naturaleza es sociable, y siempre ha necesitado de asociarse o unirse con otros para alcanzar determinados fines, ya sea estos fines personales, empresariales, sociales, en donde todos cooperan para alcanzar un objetivo establecido. De conformidad con Morales (s.f.), una asociación puede ser definida como “una entidad organizada por individuos, empresas u organizaciones (personas físicas o jurídicas) con el propósito de colaborar en la consecución de objetivos comunes”.

El derecho a la libertad de asociación, se encuentra delimitado en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual reza lo siguiente: “Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”

Con respecto al contenido positivo de la norma, debe indicarse que el constituyente estipuló que las personas pudieran libremente agruparse para la realización de actividades lícitas, lo anterior encuentra conexidad con el principio de autonomía de la voluntad, y el principio de libertad empresarial, en virtud de que las sociedades mercantiles son un tipo de asociación con fines comerciales. En ese mismo orden de ideas, Rubén Hernández (2002) mencionó lo siguiente con respecto al derecho a la libre asociación:

En sentido lato, el concepto de asociación comprende todas aquellas agrupaciones integradas por dos o más personas que deciden desarrollar conjuntamente una determinada actividad; es decir, que deciden establecer entre ellas una cooperación más o menos estable para la consecución de fines comunes de diversa índole (sociales, religiosos, culturales, etc.).

Por consiguiente, dentro de este concepto se incluye una diversa gama de formas asociativas, tales como las de carácter personal propiamente dichas, que tienden a satisfacer necesidades morales, recreativas o intelectuales de sus miembros (asociaciones religiosas,

culturales, deportivas, etc.); las de carácter económico, que tienen como finalidad principal el lucro (todas las diversas formas de sociedades civiles y mercantiles); asociaciones de carácter político (partidos políticos); y asociaciones de naturaleza socioeconómica que tienden al mejoramiento de la condición socioeconómica de sus miembros (sindicatos), etc. (p. 374)

En ese sentido, resulta de vital importancia el hacer énfasis en que las personas optan libremente por unirse y ser parte de una asociación, de modo que corresponde a una exteriorización de la voluntad el de pertenecer a una y aportar al desarrollo y consecución de un objetivo en común entre todos los participantes. Asimismo, esta norma en su contenido negativo, dicta que nadie se encuentra obligado a pertenecer a una sociedad. Rubén Hernández, citando a la Sala Constitucional, define el contenido negativo de la libertad de asociación de la siguiente manera:

La Sala Constitucional ha reiterado esta faceta negativa de la libertad de asociación al menos en dos ocasiones. En la primera de ellas dijo que “si bien es cierto la legislación faculta al IDA a indicar la forma en que deben explotar las parcelas, así como a instruir a los aparceros en otros asuntos, en esta ninguna otra potestad faculta a esa institución a obligar a los aparceros a firmar convenios con terceros, en contra de su voluntad, mucho menos cuando el convenio contiene cláusulas vinculantes sobre el deber de asociarse, contrarias a la razón de ser y espíritu del artículo 25 de nuestra Constitución Política. (p. 382)

De conformidad con lo expuesto, resulta de aplicación al momento de analizar la renuncia y revocatoria de los miembros de los órganos de administración, en razón de que nadie se encuentra en la obligación de pertenecer a una asociación, ni mucho a menos a representarla, por lo que el proceso actual en el cual no se garantiza un mecanismo ágil y eficaz para la remoción de sus cargos,

resulta en un detrimento en los derechos fundamentales de las personas que integran este consejo de administración.

2.7. Admisión registral:

El Registro Nacional, a través de sus registradores, realiza un análisis de los documentos que le son presentados para determinar si los mismos cumplen los requisitos para poder surtir efectos jurídicos. En ese sentido, este proceso de calificación se encuentra ligado al principio de legalidad, en donde solo se podrán realizar la inscripción de documentos (en cualquiera de los registros, ya sea el Registro Inmobiliario, Registro Mobiliario o Registro de Personas Jurídicas) solo si se cumple con las solemnidades y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Saenz (s.f.) define los procesos de calificación de la siguiente manera:

Es el examen, censura o comprobación que, de la legalidad de los títulos presentados al Registro, debe hacer el registrador antes de proceder a la inscripción del documento, teniendo el registrador la facultad de suspender o denegar la inscripción, si el documento no se ajusta a las disposiciones del ordenamiento jurídico. (p. 6)

Asimismo, como resultado de este proceso de calificación, el registrador puede señalarle defectos a los documentos, en donde será responsabilidad del notario realizar las correcciones correspondientes para que el instrumento público pueda ser inscrito. En ese sentido, el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas realiza la siguiente afirmación sobre los defectos:

La persona registradora suspenderá la inscripción de aquellos documentos que contengan actos o contratos con defectos y errores, que carezcan de formalidades o requisitos subsanables. En garantía de cumplimiento del principio de legalidad, es obligación de las personas registradoras, al momento de suspender la inscripción de un documento, fundamentarlo de conformidad con el ordenamiento jurídico. (p. 41)

En este trabajo de investigación, se realizará un análisis del proceso registral de la renuncia y remoción de las personas que ostentan los órganos de administración, así como el realizar el proceso establecido en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

2.7.1 Escritura Pública:

Para el desarrollo y comprensión de la admisión registral de las escrituras públicas, resulta de vital importancia el poder delimitar este concepto. Según el Diccionario Usual del Poder Judicial, una escritura pública puede ser definida de la siguiente manera:

Documento que se extiende y autoriza ante fedatario oficial o notario, en el que constan negocios jurídicos y declaraciones de voluntad. El término escritura pública tiene un sentido amplio, que se refiere al instrumento en sí o a cualquier reproducción del mismo. Sin embargo, en sentido estricto se refiere al instrumento original, que contiene las firmas del fedatario y de los comparecientes, y que se queda en el protocolo (expediente) del notario.

Por consiguiente, se denota que los notarios ejercen la munera pública, es decir, que corresponde a un sujeto de derecho privado que cuenta con potestades públicas, de modo que las personas pueden asentar contratos, disposiciones de última voluntad, compraventa de vehículos, traslados de dominio, donaciones, constitución de sociedades, entre otros, de modo que el Notario estará investido con fe pública y podrá presentar la escritura ante el Registro Nacional para que pase a formar parte de la publicidad registral.

Reviste de especial importancia, por cuanto es a través del ejercicio del notariado, que en nuestro país se dan contratos y negocios jurídicos entre particulares y surtirán efectos ante terceros, de modo que, por ejemplo, en caso de una renuncia de un miembro de un órgano de administración de una sociedad anónima, la desvinculación surtirá efecto en el Registro Nacional, Registro de

Personas una vez que sea aceptada la renuncia y se designe a otra persona para ocupar el cargo en una asamblea de accionistas.

2.7.2 Escritura de protocolización de acta

Dentro de las clasificaciones de escritura pública, es de gran valor para esta investigación la definición de una protocolización de acta, que corresponde en el asentamiento en el protocolo del notario de documentos privados. Es decir, a solicitud de una parte o sociedad, el notario consignará en su protocolo una transcripción literal o en lo conducente de un documento en específico, de conformidad como lo establece el artículo 105 del Código Notarial, el cual dicta lo siguiente:

Protocolizaciones: si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa. Si obedeciera a resolución judicial, se expresará el tribunal que la dictó, así como el lugar, la hora y la fecha de ella, y el juicio en que recayó. A los fines jurídicos, el documento o las piezas respectivas, en forma total o parcial.

Dentro de las escrituras de protocolización de asambleas de socios, se debe de consignar el número de asamblea, el lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea, si se realizó en primera y segunda convocatoria, entre otros. El notario deberá guardar en su protocolo de referencias una copia de la asamblea de socios que está asentando en su protocolo de referencias.

En síntesis, se denota que en caso que una sociedad desee la protocolización de un acuerdo de socios tomado en una asamblea de socios, se debe de presentar el libro de actas de asambleas de socios respectivo para que el notario proceda a protocolizar en lo literal o en lo conducente las resoluciones, y por consiguiente, que los mismos puedan tener carácter de inscribibles en el Registro Nacional.

Incluso, lo anterior resulta acorde a lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio, en donde cualquier cambio en el que se modifique el pacto constitutivo de la sociedad, tal como el

domicilio de la sociedad, reforma en la cláusula de administración, plazo social, entre otros, necesariamente deben de consignarse en escritura pública, publicar el edicto ante el Diario Oficial La Gaceta y posteriormente, su presentación ante el Registro Público para su respectiva inscripción.

En materia de renuncia y revocatoria de los miembros de los órganos de administración, el notario debe de consignar la escritura y presentarla ante el Registro Nacional. No obstante, como se ha hecho mención anteriormente, en nuestro país al existir el principio de continuidad en la representación, así como para evitar la existencia de sociedad acéfalas en nuestro país, el Registro Nacional no realiza la inscripción de esta renuncia si no existe otra persona designada para el puesto.

2.7.3 Sobre los efectos declarativos y constitutivos del Registro Nacional:

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es menester el indicar que el Registro de Personas Jurídicas es un registro con efectos constitutivos, es decir, no surten de validez y eficacia jurídica los acuerdos celebrados entre particulares hasta que los mismos se encuentren debidamente inscritos en el registro correspondiente.

Por otro lado, caso contrario al registro de bienes muebles e inmuebles, que la compraventa tiene efectos desde antes que se realice la debida presentación de la escritura pública en el registro correspondiente, por cuanto como lo dispone el Código Civil, en su artículo 1049 “*la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio*”. En ese sentido, el Tribunal Primero Civil, en la resolución N°00467-2008, estableció lo siguiente con respecto a los efectos declarativos y constitutivos:

Lo referente a los efectos de la publicidad registral es preciso señalar que en nuestro país presenta dos vertientes claramente diferenciables a los efectos de la inscripción: el efecto declarativo y el efecto constitutivo. Se entiende por efecto declarativo que el derecho inscribible existe antes de que ingrese el documento al registro, o sea, su existencia opera extraregistralmente. Quiere ello decir, que la inscripción produce el efecto que normalmente se le atribuye consistente en la legitimación registral; porque es un efecto

propio de la inscripción el presumir que el acto o contrato contenido en el Registro es exacto y válido, cuya perfección no dependía de la inscripción en el Registro, sino únicamente para efecto de oponibilidad ante terceros desde el momento de la presentación del documento -artículo 455 del Código Civil. Bajo los lineamientos del efecto declarativo, la eficacia legitimadora que cumple el Registro, con relación a los terceros, y contratos presentados a inscripción, debe partirse del hecho que los eventuales cuestionamientos sobre su perfección y validez estarían bajo la salvaguardia de los Tribunales. Producirían todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de nulidad de su inexactitud. Por efectos constitutivos de una inscripción se alude a los supuestos en que el Derecho nace paralelamente con ella, de ahí que requiere como oponibilidad ante terceros la exigencia, ya no de la simple presentación del documento, sino de su correspondiente inscripción.

De lo anterior, se desprende que los asientos registrales que pretendan algún cambio, modificación, eliminación de alguna índole de una Persona Jurídica, tendrán efectos una vez que se realice la inscripción del acto en el Registro. Incluso, esta estipulación se encuentra de manera taxativa en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el ordinal 19 del Código de Comercio, en donde se establece lo siguiente:

La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

En ese sentido, se debe realizar énfasis en que el Registro de Personas Jurídicas, tiene como objetivo principal el brindar seguridad jurídica a terceros a través de la publicidad registral. En ese sentido, por ejemplo, personas que deseen contraer obligaciones para con una sociedad mercantil, pueden verificar que el representante legal judicial y extrajudicial sea verdaderamente quien tiene la capacidad para celebrar el contrato.

2.7.3 Principio de publicidad registral:

El génesis de la creación del Registro Nacional en nuestro país corresponde el otorgarles a las personas seguridad jurídica con respecto a los bienes muebles, inmuebles, derechos de propiedad intelectual, entre otros, que figuran dentro de su esfera patrimonial. CIJUL (s.f.) define la misión del Registro Nacional de la siguiente manera: “Registrar en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten al Registro Nacional para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros.” (pág. 2)

Por otro lado, tiene la finalidad el garantizar a terceros de buena fe el que están celebrando contratos de compraventa, cesión de derechos, hipoteca, entre otros, que la persona con la cual están celebrando el contrato es quien tiene capacidad para la celebración de los mismos, amparados en el principio de publicidad registral. En ese sentido, en el Reglamento de Registro de Personas Jurídicas (2024) define como uno de sus principales principios la seguridad registral, establecida de la siguiente manera:

El Registro de Personas Jurídicas como registro adscrito al Registro Nacional, es garante protector de la dinámica de la producción de riqueza dentro del mercado de bienes, actos y contratos mercantiles y de personas jurídicas inscribibles.

Nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva deriva de la articulación material y formal de actividades profesionales y técnicas registrales aplicados a la rogación de inscripción de instrumentos públicos notariales, judiciales y administrativos, dotados jurídicamente de certeza, validez y eficacia; todo lo cual hace posible la publicidad de

asientos registrales que aseguren la certeza y eficacia jurídica de la información que los terceros consulten acorde con sus necesidades contractuales mercantiles y civiles. (pág. 29).

Lo anterior, se denota que se pretende proteger los derechos de terceros con buena fe que pretende el contraer obligaciones con una sociedad mercantil determinada, de modo que, se pueda compeler en caso de que exista un incumplimiento contractual a través de un representante legal a la sociedad, amparado en un principio de publicidad registral.

Asimismo, las renunciaciones y remoción de los miembros de los órganos de administración, se deben de realizar a través de un proceso establecido por nuestra normativa, por cuanto esta renuncia se debe de conocer en una asamblea de socios, posteriormente se debe de designar a una nueva persona que ocupe esta representación y por último, se debe de realizar la protocolización de la asamblea en un instrumento público para ser presentada en el Registro Nacional, según se desprende del Código de Comercio.

Además, se desprende que los efectos constitutivos que tienen los asientos registrales de las personas jurídicas, solamente tendrán efectos jurídicos erga omnes una vez que se realice una asamblea de socios en donde se rectifique la renuncia correspondiente. Sobre la representación de la sociedad, el Tribunal Disciplinario Notarial, en la Resolución N° 00087 – 2007, estableció lo siguiente:

Es claro que para los fines de determinar cuál es el representante legal de una sociedad mercantil, y así poderlo certificar el notario, debe tomar en cuenta la inscripción del estatuto social de ésta, así como cualquier otra modificación que igualmente se haya inscrito, pues sólo de esta manera se obtiene el principio de certeza y seguridad jurídica para los terceros que acuden al Registro Mercantil, al igual quienes son receptores, como en este caso, de una certificación expedida por notario, que como atinadamente reconoce el apelante, goza de fe pública y efectos probatorios plenos.

Por tanto, se denota que la renuncia de los miembros de los Órganos de Administración, tendrán efectos una vez que se realice la inscripción del determinado acto jurídico, por lo que realmente su principio constitucional de autonomía de la voluntad, no se encuentra de manera intrínseca con el proceso actual en el Registro Nacional.

2.7.4 Sobre la figura del testafarro:

Un testafarro, según el Diccionario de la Real Academia Española (s.f.) se puede definir como “persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona”. En ese sentido, en el derecho societario, debe entenderse que los testafarros son aquellas personas que no tienen un interés en proseguir los fines establecidos por la sociedad, sino que figuran únicamente como miembros designados del órgano de administración a efectos de realizar la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional.

En ese sentido, Favier & Favier (2011) define la figura de los testafarros de la siguiente manera:

Puede decirse que desde que existe una sociedad humana organizada con cierta complejidad se ha acudido al auxilio de “testafarros”, “prestanombres” u “hombres de paja”, para encubrir la titularidad de bienes o el ejercicio de actividades por parte de sujetos que por diversos motivos, generalmente espurios, no desean que se conozcan. (p. 1).

Para efectos de esta investigación, el término de testafarro se utilizará para aquellas personas que conforman el órgano de administración de las sociedades anónimas en las que no tienen una relación directa con el desarrollo comercial con la sociedad, así como aquellas personas que, aunque deseen dimitir del puesto en el que fueron nombrados, no pueden renunciar por cuanto no existe un mecanismo jurídico en el que se haga efectiva su renuncia.

2.8. Apostilla:

El proceso de apostillado de documentos, ya sean de origen privado o público, permite le otorgarle la legitimación al ente o persona receptor que las firmas introducidas en ese documento son verdaderas, así como el documento es verdadero y certeza. En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica (s.f.) define el proceso de apostilla de la siguiente manera:

Apostilla es un término denominado en francés *apostille*, que significa: certificar, autenticar o completar. Tiene por objeto simplificar la legalización de documentos para verificar su autenticidad, con el fin de que tengan validez a nivel internacional, haciendo innecesaria la legalización consular o diplomática u otro tipo de certificación adicional.

En ese sentido, este proceso de apostilla, se encuentre regulado en el Convenio de la Haya de 1961, ratificado por Costa Rica el 14 de diciembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 22-02-2011, permite a los Estados Contratantes el otorgar validez a los documentos públicos emitidos en el exterior. Existe una taxatividad de los documentos que pueden ser objeto de este proceso de certificación y autenticación, y se encuentran definidos en el artículo 1 del instrumento jurídico supra mencionados, que se establecen de la siguiente manera:

a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial.

b) Los documentos administrativos

c) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de

una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado.

Por consiguiente, se denota la importancia del proceso de apostilla y legalización de documentos, especialmente en derecho societario, por cuanto permitirá que los poderes otorgados en el exterior, puedan surtir efectos jurídicos en nuestro país.

2.8.1 La firma digital:

La firma digital, corresponde a un elemento electrónico que permite validar la autenticidad de la persona que firma diferentes documentos digitales como legítimo autor del mismo. En ese sentido, dentro de las características de la firma digital, encontramos la equivalencia funcional, que corresponde a un principio del derecho informático, que indica que las actuaciones realizadas en el entorno virtual o digital, tiene la misma validez y eficacia que si se hubieren realizado de manera física (que normalmente corresponde a la manera convencional de celebrar negocios jurídicos). Se encuentra respaldado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 *ibidem*, se debe de cumplir cualquiera de los siguientes casos para que se le pueda otorgar valor y eficacia jurídica a un certificado digital:

- a) Cuando esté respaldado por un certificador registrado en el país, en virtud de existir una relación de corresponsalía en los términos del artículo 20 de esta Ley.
- b) Cuando cumpla todos los requisitos enunciados en el artículo 19 de esta Ley y exista un acuerdo recíproco en este sentido entre Costa Rica y el país de origen del certificador extranjero.

Dentro de tal sentido, nos tenemos que remitir a lo indicado en los artículos 18 y 19 de la ley supra citada.

Artículo 19.-Requisitos, trámites y funciones. La Dirección de Certificadores de Firma Digital será la encargada de establecer, vía reglamento, todos los requisitos, el trámite y las funciones de las personas que soliciten su registro ante esta Dirección; para ello, el ECA, a solicitud del Ministerio de Ciencia y Tecnología, deberá fijar los requerimientos técnicos para el estudio, de acuerdo con la Ley N° 8279, de 2 de mayo de 2002, y las prácticas y los estándares internacionales.

Artículo 20.-Corresponsalía. Los certificadores registrados podrán concertar relaciones de corresponsalía con entidades similares del extranjero, para efectos de homologar los certificados digitales expedidos por estas entidades o que estas hagan lo propio en el exterior con los emitidos por los certificadores registrados.

Se deberá informar a la Dirección de Certificadores de Firma Digital, acerca del establecimiento de relaciones de esta clase, de previo a ofrecer ese servicio al público.

Por consiguiente, es menester manifestar que la Dirección de Certificadores de Firma Digital, tiene la competencia legal para poder regular los requisitos para la solicitud de registro de un certificador de firma digital. En ese sentido, para otorgarle validez a una firma digital con un emisor extranjero, se debe de tomar en consideración el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que establece lo siguiente:

Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.

Las firmas y certificados emitidos dentro o fuera del país que no cumplan con esa exigencia no surtirán efectos por sí solos, pero podrán ser empleados como elemento de

convicción complementario para establecer la existencia y alcances de un determinado acto o negocio.

2.9 Marco Normativo sobre Sociedades Mercantiles

2.9.1: Código de Comercio:

El Código de Comercio en Costa Rica fue promulgado mediante la Ley N° 3284 de 1964, en donde se introdujo como principal característica un derecho mercantil de acto y no de persona, en donde se hace énfasis en la acción desplegada por los sujetos en su ámbito privado, siendo aplicable las normas establecidas en el Código de Comercio 15 aún y cuando ninguna de las partes sea considerada como un comerciante.

Por otro lado, este código es de suma importancia para la presente investigación, puesto a que contiene toda la normativa relacionada a la constitución de las sociedades anónimas, sea la constitución, las acciones, las facultades de las asambleas de socios, formas de convocatorias a asambleas, funciones de los órganos de administración de las sociedades, entre otros.

Así mismo, contiene en sus artículos diferentes disposiciones relativas a la remoción y designación de las personas que ostentan la representación judicial y extra judicial, así como norma supletoria en los supuestos en que el pacto constitutivo no regula algún punto relacionado al normal desarrollo de la persona jurídica.

2.9.2: Reglamento Sobre Registro de Personas Jurídicas:

El Decreto Ejecutivo N°44648 Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, en donde se establecen los diferentes tipos de actos jurídicos que son susceptibles de ser inscritos en el Registro Nacional, así como también importantes disposiciones sobre los procedimientos de calificación registral de los diferentes instrumentos públicos presentados por los Notarios.

El reglamento hace énfasis en la importancia de la calificación unitaria que debe de existir en el Registro, así como también el principio de legalidad que es imperante para los registradores que realizan la revisión de los documentos que les son presentados. Asimismo, se hace énfasis en que el Registro tiene efectos constitutivos, por lo que los actos jurídicos no surtirán efecto si no es hasta cuando los mismos queden debidamente inscritos.

2.9.3 Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles

La Ley N°10597 “Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles” del año 2024, incorporó un elemento esencial para la constitución de las sociedades el indicar un correo electrónico, bajo el apercibimiento de que en caso de que la sociedad no lo agregue en el pacto constitutivo, la sociedad quedará notificada de manera automática de las resoluciones judiciales.

2.9.4 Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.

La Ley N°9428 “Ley del impuesto a las personas jurídicas” del año 2017, en donde se estableció la obligación de las sociedades de realizar el pago de un impuesto anual. Asimismo, para efectos de esta investigación, resulta de vital importancia sentar como precedente lo dispuesto en el Transitorio IV de dicho cuerpo normativo, el cual indica lo siguiente:

Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, los miembros de la Junta Directiva y el fiscal de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.

En ese sentido, según se desprende de lo establecido anteriormente por el principio de legalidad que es imperante en el proceso de calificación registral, esta norma permitía que los registradores del Registro Nacional pudieran realizar la inscripción de la renuncia de los miembros

de los órganos de administración, en razón de que existía una norma habilitadora que facilitaba la posibilidad de que esta renuncia tuviera validez y eficacia jurídica, así como que surtiera efectos ante terceros.

Resulta imperante el hacer énfasis que el plazo otorgado por dicho cuerpo normativo ya concluyó, por lo que en la actualidad no existe un cuerpo normativo que permita que la disposición unilateral de renunciar al cargo, sino que se debe seguir el procedimiento establecido por el Código de Comercio para tal efecto.

2.10. Síntesis.

En el presente capítulo desarrolla de manera integral los conceptos de renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración, de modo que a través del sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario, es que se puede definir con precisión el concepto de renuncia, que corresponde a la exteriorización de la voluntad de una persona de desligarse o dejar de formar parte de una sociedad, y la remoción, que corresponde a cuando el órgano competente de la sociedad (la asamblea de socios) revoca el mandato previamente otorgado.

Asimismo, a través del análisis del ordenamiento jurídico de Costa Rica, se desprende que el Código de Comercio designa, a través de sus articulados, la competencia exclusiva a la asamblea de socios el conocer la renuncia y realizar la revocación, sustitución e inscripción del acuerdo a través de la protocolización del acta.

Por consiguiente, se denota que la renuncia unilateral de las personas integrantes del órgano de administración de una sociedad anónima, se encuentra suspendida hasta cuando se realice una celebración de una asamblea de socios. Reviste de vital importancia el indicar que la renuncia no producirá efectos erga omnes frente a terceros si no es hasta el momento en que se realiza la inscripción registral y la renuncia pasa a ser parte de la publicidad registral del Registro Nacional.

En ese sentido, dentro de este ámbito comercial debe de analizarse el principio de autonomía de la voluntad en cuanto encuentra limitaciones para su cumplimiento en razón de las regulaciones registrales y mercantil, por cuanto existe una dependencia de la validez del acuerdo de socios, en caso de que haya una asamblea, y posteriormente la inscripción en el Registro.

En consecuencia, también se analizará la naturaleza jurídica de las sociedades y la convergencia de un principio societario correspondiente a la continuidad de la representación de las personas jurídicas.

Por otro lado, cuando el capital social de una sociedad se encuentra integrado en su mayoría o en su totalidad por personas extranjeras, existe una limitación para la notificación de la celebración de asambleas, por lo que esta investigación también abordará un estudio analítico sobre los requisitos necesarios para la celebración de asambleas de socios y que los acuerdos tomados adquieran validez y eficacia, así como los supuestos de la parálisis asamblearia. Dentro de estas variables, se pueden destacar las siguientes: apostilla de documentos o poderes otorgados en el exterior, asamblea general ordinaria y extraordinaria, documentos con firma digital, entre otros.

En síntesis, el marco teórico delimita los conceptos y figuras jurídicas necesarias para comprender el fenómeno que afecta la validez y eficacia de las renunciaciones unilaterales de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, mismo que se encuentra ligado de manera intrínseca con el problema de investigación y los objetivos de la presente investigación.

Capítulo III: Marco metodológico:

En este estudio de investigación se llevará a cabo una descripción detallada del método de investigación jurídica, enfocada en el análisis de los procesos de renuncia y remoción de los órganos de administración de las sociedades anónimas, tal como están establecidos en el Código de Comercio y en el Decreto Ejecutivo N° 44648, Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

En ese sentido, González (2022) define la metodología de investigación jurídica de la siguiente manera “La investigación jurídica es una actividad de reflexión y observación que realizan los abogados, es decir, quienes estudian y practican el derecho, la cual consiste en explicarlo de manera organizada, clara, precisa y conveniente, con elementos teóricos y/o empíricos” (pág. 81).

Por consiguiente, la metodología jurídica comprende los enfoques, métodos, técnicas e instrumentos que permiten producir, organizar y justificar conocimiento en torno a los fenómenos jurídicos. A diferencia de otras disciplinas, en Derecho no solo se estudian hechos observables, sino también normas, valores y principios, lo que implica combinar el razonamiento lógico con la interpretación normativa y, en ocasiones, la observación empírica.

Como señala Van Hoecke (2011), la metodología jurídica constituye “el puente entre el razonamiento normativo y las ciencias sociales”, al integrar el análisis doctrinal con enfoques empíricos. Por su parte, McConville y Chui (2024) destacan que una metodología bien estructurada ayuda al jurista a evidenciar cómo llega a sus conclusiones, lo que fortalece la transparencia y la reproducibilidad del conocimiento.

De lo anterior, se desprende que este tipo de metodología permite enlazar el análisis de los cuerpos legales a través de una revisión empírica y su aplicación práctica en entornos que le permiten al investigador verificar y emitir criterio propio sobre la normativa estudiada.

3.1. Tipo de investigación jurídica:

3.1.1: Investigación dogmática o doctrinal:

La presente investigación, realizará un análisis explicativo y sistemático de la normativa relacionada a las sociedades anónimas, formas de representación y los procesos relativos a la renuncia y remoción de los órganos de administración, utilizando como fuentes de derecho el Código de Comercio, el Ejecutivo N°44648 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunal Disciplinario Notarial, en la Resolución N° 00087 – 2007, el Tribunal Primero Civil, en la resolución N°00467-2008 y el Tribunal Segundo Civil Sección I, en la resolución N. 00355-2012, entre otros.

En ese sentido, este estudio dogmático permitirá la exploración jurídica de estos fenómenos jurídicos y la convergencia de principios constitucionales que resultan de imperante aplicación a nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de autonomía de la voluntad de las partes, el derecho fundamental a la libertad empresarial, la libertad de asociación, entre otros.

Hutchinson y Duncan (2012) explican que este tipo de investigación busca “clarificar y armonizar los principios del Derecho positivo”, elaborando una argumentación interna coherente. Por ello, su producto es generalmente interpretativo y sistematizador, no empírico.

Por otro lado, también permite el análisis de aplicación de lo dispuesto en el derecho positivo por lo dispuesto en las guías de calificación registral aplicadas en el Registro Nacional relativa a los procesos de inscripción de cuando una persona que ostenta la representación judicial y extrajudicial de una sociedad desee desligarse de la misma.

3.1.2: Investigación comparada:

La presente investigación utilizará un método de investigación comparada con ordenamientos jurídicos extranjeros como parte de realizar un análisis jurídico sobre la influencia del principio de representación, la sustitución de personas que ostentan cargos de representación, así como también el estudio de instituciones jurídicas que resulten ágiles para que la renuncia de las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad sea válida y eficaz.

Por otro lado, este análisis de derecho comparado tiene como finalidad la generación de una propuesta normativa en nuestro país, utilizando como modelo ordenamientos jurídicos para la perfección y concepción de un derecho positivo en el territorio nacional en el que se encuentre ligado de manera intrínseca el derecho fundamental de autonomía de la voluntad.

En consecuencia, Baudrit (2014) determina la importancia del derecho comparado de la siguiente manera:

Nos referimos específicamente al Derecho Comparado como método para el perfeccionamiento del derecho interno. Subrayamos el término “método” para hacer notar que la disciplina que es el objeto de nuestros comentarios no tiene la categoría de una ciencia. Se trata de un método de análisis, que no es valioso por sí solo, sino en función de los fines que se propone y del objeto que se analice. (pág. 115)

Por otro lado, también el análisis de las limitaciones que existentes en otros países con respecto a la participación de personas extranjeras en la constitución del capital social de las sociedades. Zweigert y Kötz (1998) indican que este método “permite comprender los fundamentos de otros sistemas para enriquecer o cuestionar el propio ordenamiento”.

3.2 Alcances de la investigación jurídica:

El alcance de la investigación jurídica, corresponde a una delimitación que realizará un investigador para obtener resultados del fenómeno de estudio o del problema que se plantea. En ese sentido, Hernández (2014) define el alcance de la investigación de la siguiente manera:

El alcance de una investigación indica el resultado lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

3.2.1: Alcance descriptivo:

La investigación descriptiva, puede entender como aquella que busca caracterizar o detallar cómo se manifiestan ciertos fenómenos jurídicos sin explicar sus causas. Permite organizar, clasificar y describir información de manera sistemática. En tesis de Derecho, un diseño descriptivo puede usarse para analizar la estructura normativa, identificar patrones jurisprudenciales o comportamientos institucionales.

En ese sentido, la presente investigación pretender realizar un análisis integral del fenómeno jurídico de remoción y renuncia de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, tomando en cuenta la normativa vigente en el Código de Comercio, así como el Decreto Ejecutivo N°44648 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

En consecuencia, también el análisis de las prácticas registrales actuales según la guía de calificación correspondiente para que la renuncia y remoción sea oponible frente a terceros, y conste inscrito en el Registro Nacional. Asimismo, también describir la regulación relativa a la participación de las personas extranjeras en el pacto constitutivo de la sociedad anónima.

Dentro de ese orden de ideas, McCombes (2023) define el tipo de investigación descriptiva de la siguiente manera:

La investigación descriptiva busca describir con precisión y sistemáticamente una población, situación o fenómeno. Puede responder preguntas de qué, dónde, cuándo y cómo, pero no de por qué.

Un diseño de investigación descriptiva puede emplear una amplia variedad de métodos de investigación para investigar una o más variables. A diferencia de la investigación experimental, el investigador no controla ni manipula ninguna de las variables, sino que solo las observa y mide. (párr. 1-2).

3.2.2: Alcance correlacional:

Busca identificar causas, efectos y mecanismos detrás de un fenómeno. Va más allá de la descripción y pretende explicar por qué ocurre algo. En Derecho, un estudio explicativo puede intentar comprender por qué una norma no se aplica eficazmente, o qué factores institucionales influyen en su cumplimiento. En ese sentido, Sreekumar (2019) define la investigación correlacional de la siguiente manera:

La investigación correlacional es un tipo de investigación no experimental en la que los investigadores miden dos o más variables y evalúan la relación o correlación entre ellas sin manipulación alguna. Las variables en la investigación correlacional pueden ser categóricas (cualitativas) o cuantitativas, y su comportamiento se mide en su contexto natural. (párr. 1).

En ese sentido, el presente estudio pretende la investigación de las diferentes variables aplicables a la renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración, tales como validez de la renuncia unilateral, validez del acuerdo de remoción, eficiencia registral, requisitos para la validez de poderes emitidos, entre todos, por cuanto se encuentra de manera intrínseca con

el objetivo de análisis, así como la influencia de la teoría orgánica de la representación y las sociedades acéfalas.

3.2.3: Alcance explicativo:

El tipo de alcance explicativo, pretende realizar un análisis integral del instituto jurídico de la renuncia y remoción de los miembros de órganos de administración a través de la integración sistemática y detallada de las variables aplicables al caso de estudio y comprender el por qué es que se encuentran de manera intrínseca relacionadas con el fenómeno de estudio.

Asimismo, se analizará el principio de continuidad societario y la autonomía de la voluntad y de su relación intrínseca con la renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración. Por consiguiente, este tipo de alcance busca identificar causas, efectos y mecanismos detrás de un fenómeno. Va más allá de la descripción y pretende explicar por qué ocurre algo. En Derecho, un estudio explicativo puede intentar comprender por qué una norma no se aplica eficazmente, o qué factores institucionales influyen en su cumplimiento.

Asimismo, según Ramos (2020) define la investigación explicativa de la siguiente manera:

En este alcance de la investigación se busca una explicación y determinación de los fenómenos. En el contexto cuantitativo se pueden aplicar estudios de tipo predictivo en donde se pueda establecer una relación causal entre diversas variables, por ejemplo, estudios de modelos explicativos basados en ecuaciones estructurales donde propone una teoría que busque una comprensión de un fenómeno. (pág. 3)

3.3. Enfoques de la investigación jurídica:

El enfoque de investigación jurídica, corresponde a aquel que pretende guiar al investigador para la obtención de los resultados o resolver un problema en específico. En ese sentido, Acosta (2023) define el enfoque de la siguiente manera: “Los enfoques de investigación son un conjunto de planteamientos, sistematizados y controlados, que se encargan de orientar la resolución de un problema” (p. 1)

3.3.1 Cualitativa:

Hernández et al define el enfoque cualitativo de la investigación jurídica de la siguiente manera:

El análisis cualitativo, en contraste, está basado en el pensamiento de autores como Max Weber. Es inductivo, lo que implica que “utiliza la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”

En consecuencia, el enfoque cualitativo permite examinar de manera integral todos los elementos y componentes que componen un fenómeno, de modo que se pueda llegar a un resultado o entender la razón del mismo. Por otro lado, Creswell (2003) define este tipo de enfoque cualitativo de la siguiente manera:

A diferencia de la investigación cuantitativa, que se basa en una hipótesis, la cualitativa suele partir de una pregunta de investigación, que deberá formularse en concordancia con la metodología que se pretende utilizar. Este enfoque busca explorar la complejidad de factores que rodean a un fenómeno y la variedad de perspectivas y significados que tiene para los implicados

En ese sentido, la presente investigación pretende analizar las diferentes variables que se encuentran intrínsecas a los procesos de renuncia y remoción de los órganos de administración de las sociedades anónimas. Como explica Creswell (2018), este enfoque se orienta en “construir significados a partir de las voces de los participantes”, y sus resultados suelen ser profundos y contextuales, más que generalizables.

3.4. Métodos de la investigación jurídica:

El método de investigación jurídica, corresponde a la forma o procedimiento por el cual se van a obtener los datos o insumos de apoyo para llegar a los resultados esperados de la investigación. Por consiguiente, el método de la presente investigación es el siguiente:

3.4.1. Empírica:

Este tipo de método de investigación, se apoya en la observación y la recolección de datos del mundo real (entrevistas, encuestas, observación de audiencias o expedientes). Se usa cuando el propósito es conocer cómo funciona el Derecho en la práctica, y puede combinarse con análisis cualitativo o cuantitativo.

En consecuencia, la presente investigación pretende analizar el proceso establecido en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, cuando se debe de realizar el cambio de un nombramiento, específicamente la remoción de un miembro de un órgano de administración, de modo que se pueda utilizar como parámetro para la aplicación de lo dispuesto en el Código de Comercio, así como el identificar practicas registrales más comunes y criterios de aplicación, tanto de los registradores, como de los tribunales del país.

En ese sentido, López (2021) define el método empírico de la investigación de la siguiente manera:

Por otro lado, los métodos empíricos se utilizan para descubrir y acumular un conjunto de hechos y datos como base para diagnosticar el estado del problema a investigar y/o la constatación o validación de la propuesta a ofrecer en la investigación.

Por consiguiente, el método empírico resulta de aplicación por cuanto se pretende a la utilización de los datos recolectados para la formulación de una reforma normativa para garantizar a las personas el resguardo de su derecho fundamental de autonomía de la voluntad.

3.5 Población y muestra:

3.5.1. Población:

La población objetivo del presente estudio, serán personas profesionales en el área de Derecho que tengan conocimiento sobre el área mercantil, en especial con los procesos de inscripción de instrumentos públicos en el Registro Nacional.

3.5.2 Muestra:

Se realizará un muestro no probabilístico por conveniencia y un muestreo de expertos:

- a) **Muestreo por conveniencia:** Se seleccionarán a personas profesionales en Derecho que realicen actos de inscripción de instrumentos públicos de escrituras ante el Registro.
- b) **Muestreo de expertos:** Se seleccionarán a personas registradoras del Registro Nacional, en especial el Registro de Personas Jurídicas.

3.5.3 Instrumentos de recolección de información:

Para la recolección de datos para la presente investigación, se utilizarán los siguientes instrumentos.

- a) **Revisión documental:** para fines de la presente investigación, se analizará la normativa relacionada a las sociedades anónimas en el Código de Comercio, lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°44648 Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Notarial. En ese sentido, la revisión documental permite analizar leyes, doctrina, jurisprudencia y artículos científicos. (Bowen, 2009).

- b) **Entrevistas:** se llevarán a cabo entrevistas con personas profesionales en Derecho, en especial con funcionarios del Registro Nacional que se encuentren directamente en el departamento de Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, también se realizará a profesionales en Derecho con especialización en Notariado, que tengan experiencia en la celebración y protocolización de asambleas de sociedades anónimas.

3.6. Consideraciones éticas en la investigación jurídica:

Toda investigación jurídica debe regirse por **principios éticos universales**, como el respeto a la dignidad humana, la confidencialidad, el consentimiento informado y el uso responsable de la información.

El **Informe Belmont** (1979) formuló tres principios básicos:

1. **Respeto por las personas** (autonomía y consentimiento informado).
2. **Beneficencia** (maximizar beneficios y minimizar riesgos).
3. **Justicia** (equidad en la selección de participantes y distribución de beneficios).

En el ámbito jurídico, además, debe garantizarse que la información obtenida no se utilice para fines distintos a los académicos, y que los participantes conozcan sus derechos como informantes. En ese sentido, la presente investigación garantizará los siguientes principios éticos a lo largo de la investigación:

1. **Consentimiento informado:** se informará a las personas entrevistadas los objetivos, procedimientos, riesgos y resultados esperados de la información, teniendo siempre como eje la participación libre y voluntaria de los entrevistados y su conocimiento para ser parte de la misma.
2. **Confidencialidad:** se garantizará que la información suministrada por las personas que participen de los instrumentos de recolección de datos sea completamente confidencial, protegiendo siempre la integridad de la privacidad de los entrevistados. En ningún momento se relevará información personal que pueda ser ligada al participante.
3. **Privacidad:** en cumplimiento por lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, se velará porque la privacidad e información personal de los participantes no sea relevada en ningún momento.
4. **Uso responsable de la información:** la información recolectada a través de los instrumentos de recolección de información, se utilizarán única y exclusivamente para los fines y objetivos detallados en esta investigación.

Tabla 1: Operacionalización de variables:

Tabla de operacionalización de variables, corresponde a una herramienta que le permite al investigador el poder analizar cada variable y descomponerla en indicadores que resulten medibles y que puedan asegurar resultados. En consecuencia, La Universidad Tecnológica empresarial de Ecuador la define de la siguiente manera:

La matriz de operacionalización es un proceso metodológico que desagrega las variables de investigación para el diseño y elaboración de los instrumentos de medición empírica que son elaborados por el investigador para el tratamiento de las variables empíricas. Es de suma importancia en el trabajo de investigación porque se elabora a partir de la ramificación de las variables y sirve de brújula en la profundidad del tema a investigar permitiendo evaluar la consistencia semántica, su estructura y coherencia.

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores (fáciles de medir)	Instrumentos / Fuentes
Validez del acuerdo de remoción	Ver si la remoción de directores se hizo conforme a estatutos/ley y es inscribible.	Convocatoria • Quórum • Mayoría • Acta	• Convocatoria según estatutos o La Gaceta (sí/no) • Plazo de aviso ≥ 15 días si aplica (sí/no) • Tipo de asamblea (1. ^a /2. ^a) • Quórum válido (sí/no) • Votación >50% de presentes (sí/no) • Acta firmada correctamente (sí/no)	Estatutos/escritura • Aviso/La Gaceta • Libro/acta de asamblea • Expediente y nota de calificación registral
Validez de la renuncia unilateral	Comprobar que la renuncia cumplió la forma, fue recibida y se manejó el “mientras tanto”.	Forma • Recepción • Efectos interinos	• Renuncia por escrito (sí/no) • Fecha y receptor de la renuncia (fecha/nombre) • Presentada al Registro (sí/no y fecha) • Se nombró sustituto o se convocó para ello (sí/no)	Documento de renuncia • Acuse/constancia de recibo • Acta de asamblea (si hay sustitución) • Asiento/expediente registral
Eficiencia registral	Qué tan rápido y a la primera inscribe el Registro.	Tiempo • Calidad del trámite	• Días de trámite = inscripción – presentación (número) • Inscribe al primer intento (sí/no) • N° de defectos	Boleta de presentación • Asiento de inscripción • Notas de

			(0,1,2,...) • Defecto más común (convocatoria/quórum/mayoría /poderes/firma/apostilla/otros)	calificación/suspensiones • Ficha del expediente
Requisitos para la validez de mandato y representación emitidos en el extranjero.	Ver que documentos del exterior cumplen (apostilla/firma digital válida).	Apostilla • Firma digital • Traducción	• Documento extranjero con apostilla válida (sí/no) • Firma digital de certificador registrado o corresponsalía (sí/no) • Traducción oficial cuando aplica (sí/no) • ¿Hubo suspensión por esto? (sí/no)	Documento aportado • Apostilla • Verificación de certificador • Traducción jurada • Nota de calificación
Publicidad y notificación	Cumplimiento de publicación y uso del correo oficial inscrito (Ley 10.597).	Publicación • Correo oficial	• Publicación en La Gaceta cuando corresponde (sí/no) • Días de antelación del aviso (número) • Correo oficial inscrito en Registro (sí/no) • Uso de ese correo para avisos/notificaciones (sí/no/NA)	La Gaceta digital • Asientos del Registro (correo) • Constancias de envío • Expediente
Riesgo de testafierros	Probabilidad de que directores solo “presten el nombre” sin vínculo real.	Vínculo • Repetición • Estabilidad	Señales (sí/no): • Mismo director en muchas sociedades no relacionadas (definir umbral, p. ej., ≥ 10) • Sin datos de contacto o no responde • Cambios de directiva muy frecuentes (≥ 2 en 12 meses) • Domicilios/actividades sin relación aparente	Consulta de cargos en el Registro • Fichas registrales • Actas de cambios • (Opcional) verificación básica de contacto

Capítulo IV: Análisis de resultados:

4.1. Sobre el marco normativo registral en Costa Rica y la eficacia inmediata y oponibilidad de la renuncia de los miembros de los órganos de administración:

En este capítulo de la presente investigación jurídica, se realizará un análisis de los principales resultados obtenidos a partir de la compilación de los estudios doctrinales, normativos y de derecho comparado que se ha realizado en el desarrollo de este trabajo investigativo.

En ese sentido, el objetivo de este análisis corresponde a analizar en qué medida el marco normativo y registral en Costa Rica garantiza la eficacia inmediata y la oponibilidad frente a terceros de la renuncia unilateral y la remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, especialmente cuando la mayoría del capital social pertenece a personas extranjeras y no se celebran asambleas.

Asimismo, también se formulará una propuesta normativa a partir del estudio de normativas de países como Italia, España, Colombia y Chile, como parte de los principales hallazgos que se han pretendido desde el momento en que se inició esta investigación jurídica.

Bajo esta perspectiva, resulta de vital importancia para el presente capítulo de esta investigación, la influencia que existe en el marco jurídico costarricense de la teoría orgánica de la representación de las sociedades anónimas, que como se ha mencionado anteriormente, las personas jurídicas se encuentran conformadas por órganos esenciales para su adecuado funcionamiento, sea el órgano deliberativo, el órgano de administración, el órgano fiscalizar y el órgano de representación, que corresponde al Presidente de las sociedades anónimas.

Asimismo, en razón de que a las personas jurídicas la ley costarricense les otorga personalidad jurídica al momento en que las mismas son inscritas ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, es que las mismas pueden ser objetos de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico comercial del entorno costarricense.

En lo que respecta a la representación de las sociedades anónimas, la ley define que será el Presidente del Consejo de Administración quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, de modo que, como se expuso anteriormente, en él se encuentra concentrados todas

las facultades inherentes para representar a la sociedad en cualquiera de los asuntos en que considere que tiene interés la persona jurídicas.

En virtud de lo anterior, el ordenamiento jurídico de la sociedad, ha dispuesto que en todo momento las sociedades deben de tener representación para que las mismas puedan realizar y ejecutar sus actividades de comercio, que corresponde al fin por las que son constituidas. Asimismo, en el artículo 186 del Código de Comercio, se establece que a pesar de que el plazo por el cual una persona haya sido nombrada en el puesto haya concluido, la misma seguirá en el desempeño de sus funciones hasta que no haya otro miembro que lo sustituya.

En ese mismo orden de ideas, el espíritu de legislador es que las sociedades no se encuentren acéfalas (sin cabeza, sin dirección), sino que siempre haya una persona física que represente los intereses y voluntad de la persona jurídica, en razón de que al ser la persona jurídica una ficción jurídica, necesariamente debe de actuar a través de personas físicas.

Por otro lado, también lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1251, en lo referente a que los poderes generalísimos o generales deben de otorgarse en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Nacional, y surtirán efectos ante tercero en el momento en que se encuentren inscritos. Lo anterior implica que para terceros el representante es, junto con todas las atribuciones con las que se registró su poder, el que aparece inscrito en el Registro, independientemente de la o las sustituciones que se hayan dado a lo interno de la sociedad, amparados en el principio de publicidad registral.

En concordancia con lo anterior, adquiere especial relevancia el resaltar la naturaleza jurídica del Registro de Personas Jurídicas, de modo que al ser un registro con carácter de constitutivo, los actos y contratos que se pretenden inscribir, surtirán efectos erga omnes posterior a que se les realice la calificación registral y queden debidamente inscritos. Por consiguiente, en lo que respecta a nombramientos, ellos quedarán inscritos una vez que se haya determinado que el instrumento de protocolización no tenga defectos que impidan surtir los efectos jurídicos.

No obstante, la problemática surge cuando una persona que integra el órgano de administración, en uso de su atribución constitucional y suprallegal, desea renunciar a su cargo, encuentra con una limitante al momento en que su renuncia se inscribe y surte efectos ante terceros,

que corresponde a que el acto se encuentra supeditado a la celebración de una asamblea de socios en la que se ratifique su nombramiento.

Lo anterior, en virtud de que como se mencionó, se pretende que la sociedad siempre tenga personas físicas que la representen para ejecutar actos de comercio, interponer demandas, ser notificada de demandas judiciales, entre otros, de modo que la influencia del principio de continuidad societario, imperante y vigente en Costa Rica. Asimismo, constituye una garantía para los terceros de buena fe que desarrollen contratos y obligaciones con la sociedad, por cuanto podrán exigir su cumplimiento a través de la notificación de la demanda al personero que ostente este cargo.

Bajo esta perspectiva, como se ha expuesto durante todo el desarrollo de la presente investigación, se denota que el marco jurídico costarricense resulta poco eficaz para garantizar la renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas.

Lo anterior, resulta en una clara transgresión de los derechos fundamentales de las personas que ostentan la representación judicial y extrajudicial, por cuanto se está limitando su derecho a la autonomía de la voluntad, por cuanto la renuncia corresponde a una disposición unilateral que puede realizar toda de persona de cesar o dejar de pertenecer a determinada sociedad u organismo jurídico.

Asimismo, también resulta contrario a la interpretación que le ha dado la Sala Constitucional al contenido negativo de la libertad de asociación, de modo que nadie se encontraría en la obligación de participar de una sociedad, por cuanto las personas pueden disponer libremente de sus derechos y obligaciones, así como de los tipos de negocios jurídicos sobre los cuales forman parte.

Por otro lado, también resulta de especial importancia el delimitar que los administradores de las sociedades anónimas adquieren obligaciones a la hora en la que aceptan el cargo en el que se les está designando como parte del órgano de administración de la sociedad anónima, según se desprende del artículo 189 del Código de Comercio, en donde se atribuye la figura de responsabilidad solidaria en caso de que no se cumplan con los deberes que impone la ley.

Por consiguiente, el no implementar normas que en las que los miembros de estos órganos de administración puedan renunciar de manera efectiva a los cargos que ostentan, deviene a todas luces en un detrimento en la esfera jurídica personal que ostenta toda persona en nuestro país.

4.2 Sobre la ponderación de derechos fundamentales: miembros de los órganos de administración y los terceros de buena fe.

Dentro de la evaluación de resultados realizada en el desarrollo de la presente investigación, se constató la existencia de dos principios fundamentales que se encuentran en convergencia a la hora de analizar el fenómeno de la renuncia y remoción de los miembros de los órganos de administración, el primero de ellos, corresponde al derecho al acceso a la justicia que ostentan los terceros de buena fe que realizan negocios jurídicos con las sociedades mercantiles, según se desprende del artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 41: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Continuado por esa línea argumentativa, debe indicarse que las sociedades mercantiles, al consignarse que tienen una finalidad mercantil, es que realizan actos de comercio para alcanzar un determinado fin empresarial, consagrado en el pacto constitutivo de cada sociedad.

Por consiguiente, cuando una sociedad no cumple con lo establecido en un determinado contrato o negocio jurídico o con un determinado acto se esté lesionando un derecho de un tercero de buena fe, es que el tercero de buena fe puede acudir a los tribunales judiciales para que se haga la declaración, extinción y modificación de un derecho. Dentro de tal sentido, Rubén Hernández (2002) citando a la Sala Constitucional, define este derecho de la siguiente manera:

La Sala Constitucional, por su parte, lo ha definido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado —declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos—, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales

independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y discriminación (...). (p. 263).

Lo anterior, encuentra aplicación dentro de la presente investigación, por cuanto al permitir la integración de una normativa en la que los miembros de los órganos de administración puedan renunciar a sus cargos de manera unilateral, podría provocar una afectación en la esfera jurídica de los terceros de buena fe, en razón de que no se podría realizar la notificación de la demanda interpuesta por cuanto la sociedad, al ser una ficción jurídica, únicamente podría ser notificada válidamente a través de los miembros que ostentan la representación judicial y extrajudicial de la sociedad.

Por otro lado, también se da la convergencia del principio fundamental de la autonomía de la voluntad, por cuanto ninguna persona está en la obligación de ostentar un cargo o nombramiento del cual no desee ser parte, según se desprende del artículo 28 de la Constitución Política.

Como se ha hecho énfasis en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el que la manifestación de la voluntad de una determinada persona de cesar o renunciar a su cargo se encuentre supeditada a la celebración de una asamblea de socios, en la que deban conocer su renuncia y realizar el nombramiento de otra persona para que ocupe su cargo, deviene en un detrimento en la esfera jurídica de la persona que desee renunciar.

Por otro lado, se debe hacer énfasis en que en la actualidad no existe un mecanismo sobre el cual la asamblea de socios tenga la obligación de conocer la renuncia o cese de un miembro del órgano de administración, sino que ello está sujeto al deseo y voluntad de los socios de incluirlo en la agenda de la sesión, razón por la cual reviste de vital importancia la presente investigación.

Sobre este punto, se acredita la necesidad de realizar una ponderación de los derechos fundamentales que están en juego (acceso a la justicia, autonomía de la voluntad” para procurar

ofrecer una solución práctica para el conflicto jurídico expuesto. Sobre la ponderación de derechos fundamentales, Rubén Hernández (2002) define lo siguiente:

El principio de la ponderación o “balancing” es una técnica utilizada para la decisión de conflictos entre derechos fundamentales o entre éstos y principios. Por eso se discute mucho acerca de si se trata de un principio hermenéutico propiamente dicho o más bien de una técnica de argumentación (Vespaziani).

En realidad la relación entre ponderación e interpretación es recíproca, pues una presupone la otra y viceversa. En efecto, la interpretación recae sobre una disposición constitucional, la ponderación, en cambio, sobre intereses o bienes que esas disposiciones consagran.

Por ello cuando existe un conflicto entre derechos fundamentales o entre éstos y principios, los tribunales constitucionales identifican los bienes o intereses en conflicto (actividad de ponderación), luego realizan la actividad de interpretación de las disposiciones que reconocen o consagran tales bienes o intereses, se advierten luego las circunstancias concretas del caso y, finalmente, se procede a realizar la ponderación de los intereses en juego a fin de brindar una solución al caso (Scaccia).

La ponderación presupone un conflicto entre derechos fundamentales, es decir, entre normas del mismo rango. La colisión, según un autor alemán, debe entenderse en un doble sentido: “en sentido estricto, cuando la colisión se produce exclusivamente entre derechos fundamentales. En sentido amplio, en cambio, cuando tal colisión se produce con otros bienes o valores del mismo rango” (Alexy) (p.41)

En ese sentido, debe comprenderse que en el tráfico jurídico de nuestro país, los derechos fundamentales no se pueden ver como estadios jurídicos asilados e independientes, sino que todos forman parte de y convergen para integrar la protección de la esfera de derecho que ostentan las personas en Costa Rica, según se desprende e integra en la Constitución Política.

De lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto la teoría orgánica de la representación lo que pretende es que las sociedades mercantiles en ningún momento se encuentren acéfalas, y puedan continuar funcionando en el ámbito comercial privado de los particulares, lo cierto es que el derecho no puede verse como algo estático, sino que encuentra su dinamismo en función de la sociedad a la cual rige.

Sobre este punto, se puede señalar La Ley N°10597 “Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles” del año 2024, se impuso la obligación de las sociedades mercantiles de incorporar un correo para el cual recibirían notificaciones de todas índoles, sea contractuales, administrativas, judiciales.

En ese sentido, debe entenderse que la problemática referente a la incapacidad para notificar a las sociedades en caso de que haya una renuncia del representante legal judicial y extrajudicial, se ve resuelto a través de la aplicación del cuerpo normativo transcrito, por lo que la afectación de terceros de buena fe y su derecho a compeler a una determina sociedad a aquello a lo que se obligó o pactaron en un contrato privado no se vería materializada por la inscripción de la renuncia de los órganos de administración.

4.3: Sobre la figura de la parálisis de asamblea de socios en las sociedades anónimas:

En el contexto actual de la sociedad costarricense, los privados pueden constituir sociedades comerciales para distintos fines, tales como para la compra de un carro, de un inmueble, para el desarrollo de actividad comercial, entre otros, y para ello únicamente se debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Comercio, haciendo especial énfasis en que se puede poner a cualquier persona como representante judicial y extrajudicial de las sociedades.

En ese sentido, la figura de la parálisis asamblearia, corresponde a un fenómeno que ha sido existente y recurrente dentro del desarrollo cotidiano de las sociedades mercantiles, en el sentido de que no se celebran las asambleas de socios para la toma de decisiones concernientes a

la sociedad, tales como el revocatoria y nombramiento de nuevos administradores, la distribución de las utilidades o cualquier otro tema de interés para la sociedad mercantil.

Lo anterior, puede deberse a una serie de factores que inciden directamente sobre el qué hacer de la sociedad, tales como la no concurrencia de los socios a la asamblea de socios, la muerte de las personas que integran el capital social por lo que en caso de que no exista un proceso sucesorio, ya sea en sede judicial o notarial, no se podría tener por apersonado a algún albacea para que represente los intereses del causante, que los socios no puedan ser localizados en virtud de que viven en otro país o que los administradores desconocen de las nuevas personas que integran el capital social, en razón de que las acciones al ser títulos valores, pueden ser cedidas fácilmente.

Asimismo, también en caso de que los socios que integren el capital social deseen que sus intereses sean representados en la asamblea de socios, deben de otorgar un poder especial a una determinada persona para que actúe en su nombre y representación, y que la sociedad pueda tener por válidamente otorgado el poder.

En ese sentido, por ejemplo, cuando la mayoría o la totalidad del capital social se encuentra conformado por personas que no habitan en el país, corresponde a una limitante al momento en que se pretende otorgar un poder especial, por cuanto el mismo debe de estar autenticado por un abogado para que pueda surtir efectos jurídicos. En la práctica, se puede utilizar la autenticación de documentos por parte de un Notario Público en el país donde reside, y posteriormente el apostillado del documento para que pueda surtir de validez y eficacia jurídica, de conformidad como lo establece el Convenio de la Haya (1961).

Por otro lado, también el suscribir un poder especial a través de la utilización de la firma digital, por lo que el documento gozaría de validez y autenticidad por sí mismo, en caso de que la firma sea emitida a través de un ente certificado registrado ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y cumplir con las disposiciones de la “Ley de Certificaciones, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”.

Bajo esta óptica, según se desprende el artículo 162 del Código de Comercio, en donde se establece que las asambleas podrán celebrarse dentro o fuera del país, o en lugar que determine la escritura social y en su defecto el domicilio social, se encuentra en contraste con lo establecido en el artículo 259, en donde se manifiesta que el acta de debe de constar el lugar donde se celebró la

asamblea, la legislación no admite de manera expresa la celebración de asambleas por medio virtuales.

En ese sentido, cabe resaltar en que en razón de los avances tecnológicos que existen en la actualidad, así como el fenómeno de que cada vez son más personas que integran capitales sociales de sociedades anónimas en nuestro país, es que se debe de realizar una reforma a la ley para permitir explícitamente la celebración de las asambleas de socios por medios virtuales.

Asimismo, esto permitirá el que las asambleas no deban ser celebradas en un espacio físico que represente una dificultad para los socios de poder reunirse válidamente a discutir los tópicos que le conciernen a la sociedad, sin que en los estatutos se pueda condicionar de algún modo que las asambleas deban ser realizadas de manera presencial.

Por otro lado, también resulta de vital importancia el hacer énfasis en que en las sociedades en las que se desconoce el lugar donde residen los socios, no hay vías de comunicación o simplemente no hay anuencia de los socios de participar en las convocatorias a las asambleas de socios, en el modelo de legislación actual no existiría modo en que los administradores puedan renunciar válidamente a su cargo y desligarse de la sociedad.

4.3 Sobre la figura de la Cooptación y el análisis de derecho comparado.

Dentro de la conceptualización de las normas, se debe resaltar el valor y la importancia que adquiere la utilización de la figura del derecho comparado, por cuanto permite el perfeccionamiento de cuerpos normativos internos de cada país, utilizando como experiencia los resultados de dichas regulaciones en otros países.

De conformidad con lo expuesto, para el desarrollo del presente trabajo de investigación, así como de la formulación de una propuesta normativa para que las personas que integran el órgano de administración de las sociedades anónimas puedan renunciar válidamente a sus cargos, es que debe de tomarse en cuenta la figura de la cooptación, que ha sido adoptada por ordenamientos jurídicos de países como España, Italia y Chile.

Este instituto jurídico se puede definir como el proceso mediante el cual los miembros que integran el órgano de administración o Junta Directiva, realizan una designación de un reemplazo en el puesto que se encuentre vacante, ya sea por una renuncia del miembro, vencimiento del plazo

del nombramiento, por muerte o incapacidad sobrevenida. Esta designación es temporal, es decir, que únicamente será válida hasta el momento en que el órgano deliberativo realice la designación de un nuevo miembro durante el plazo que se disponga.

En virtud de lo anterior, la figura de la cooptación se encuentra establecida en artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital (de España), el cual dicta lo siguiente:

En la sociedad anónima si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

De lo expuesto, se desprende que existe un mecanismo ágil y dinámico para aceptar la renuncia del miembro que desea que su nombramiento en una determinada sociedad sea cesado, de modo que permite al consejo de administración, realizar, mediante votación, la designación de una nueva persona que ostentará el cargo vacante.

Por otro lado, según se dispone del Codice Civile de Italia, en los artículos 2385 y 2386, se dispone lo siguiente con respecto a la renuncia y cese de los administradores de la sociedad anónima, que su traducción es la siguiente:

Artículo 2385: El administrador que renuncie al cargo debe comunicarlo por escrito al consejo de administración y al presidente del órgano de fiscalización. La renuncia tiene efecto inmediato si permanece en funciones la mayoría del consejo de administración o, en caso contrario, desde el momento en que la mayoría del consejo se haya reconstituido tras la aceptación de los nuevos administradores.

El cese de los administradores por vencimiento del plazo tiene efecto desde el momento en que el consejo de administración haya sido reconstituido.

El cese de los administradores por cualquier causa debe inscribirse dentro de los treinta días en el registro de empresas por iniciativa del órgano de fiscalización.

Artículo 2386 Si durante el ejercicio faltan uno o más administradores, los restantes procederán a sustituirlos mediante acuerdo aprobado por el órgano de fiscalización (colegio sindical), siempre que la mayoría esté siempre constituida por administradores nombrados por la asamblea. Los administradores así nombrados permanecerán en el cargo hasta la siguiente asamblea.

Si deja de existir la mayoría de los administradores nombrados por la asamblea, los que permanezcan en el cargo deberán convocar la asamblea para que proceda a la sustitución de los administradores faltantes.

Salvo disposición distinta del estatuto o de la asamblea, los administradores nombrados conforme al párrafo anterior cesarán en el cargo al mismo tiempo que aquellos que se encontraban en funciones al momento de su nombramiento.

Si disposiciones particulares del estatuto prevén que, como consecuencia del cese de determinados administradores, cese todo el consejo, la asamblea para el nombramiento del nuevo consejo deberá ser convocada con carácter urgente por los administradores que permanezcan en funciones; sin embargo, el estatuto podrá prever en tal caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si cesa el administrador único o todos los administradores, la asamblea para el nombramiento del administrador o del consejo completo deberá ser convocada con carácter urgente por el órgano de fiscalización, el cual podrá realizar entretanto los actos de administración ordinaria.

En esa línea, en Italia la renuncia de los administradores de las sociedades anónimas encuentra una efectividad erga omnes desde el momento en que presenta por escrito al órgano de administración, pudiendo realizar el nombramiento de una nueva persona en el cargo o que se encuentre la mayoría de los miembros del órgano en funciones.

Por otro lado, también establece el supuesto en que la sociedad se encuentre acéfala en función de que todos los administradores de la sociedad hayan cesado de su cargo, por lo que establece la obligación del órgano de fiscalización de realizar la convocatoria asamblea para la designación de nuevas personas en estos puestos, así como su entrada a fungir como administrador de hecho de la sociedad.

Por último, también resulta relevante el hacer énfasis en lo establecido en la Ley Sobre Sociedades Anónimas de Chile, en el cual se dispuso lo siguiente sobre la renuncia y remoción del cargo de los miembros de los órganos de administración:

Art. 32. Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares. En este caso cada director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.

Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante. En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.

A partir de lo transcrito, se desprende que en Chile se encuentra la posibilidad de nombrar a suplentes de los miembros de los órganos de administración, así como se previó que la misma Junta Directiva nombre un reemplazo para suplir con el puesto cesado o vacante en el órgano de administración de las sociedades anónimas.

En ese mismo orden de ideas, se denota que la figura de la cooptación corresponde a un estadio jurídico que encuentra su aplicación en una gran amplitud de países. En Costa Rica, por ejemplo, se puede implementar en el Código de Comercio esta figura para velar por el principio suprallegal y constitucional de autonomía de la voluntad, así como permitir en que las renunciaciones adquieran validez y eficacia.

Asimismo, esta figura de la cooptación encuentra convergencia con la teoría orgánica de la representación, por cuanto se pretende que las renunciaciones y remociones puedan ser conocidas por un órgano distinto al órgano deliberativo, permitiendo que las sociedades puedan continuar con el desarrollo de su actividad comercial de manera cotidiana, así como el evitar que la sociedad quede acéfala en razón de que no cuenta con personas que la representen.

4.4 Sobre la protocolización de la renuncia a través de la comunicación electrónica de correo electrónico:

Como parte de las propuestas normativas para la garantizar el principio de autonomía de la voluntad de los miembros de los órganos de administración, corresponde a que la renuncia pueda ser notificada al correo electrónico de la sociedad, y posteriormente esta notificación sea protocolizada por medio de Notario Público para su inscripción en el Registro.

Ello, al tenor de lo dispuesto en la Ley N°10597 “Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles” en donde las sociedades tienen la obligación de incorporar en su domicilio social un correo electrónico válido para recibir notificaciones, tanto judiciales como administrativas.

Por consiguiente, se denota de un mecanismo ágil, rápido y eficaz en la que la renuncia de los miembros de los órganos de administración tendrá validez y eficacia, así como efectos ante terceros, sin tener que estar sujetos a la celebración de una asamblea de socios.

Asimismo, esto permitirá al Registro Nacional tener una norma habilitadora sobre la cual podrá fundamentar sus actuaciones, de conformidad como lo establece el principio de legalidad, por cuanto en este momento el realizar la inscripción de esta renuncia carece de fundamento normativo para que la misma pueda surtir efectos jurídicos en la vía Registral.

Por otro lado, tómesese en cuenta que la utilización de un correo electrónico permitirá el que las sociedades puedan ser notificadas válidamente de procesos judiciales en su contra, por lo que no sería necesaria la notificación personal al administrador de la sociedad, por cuanto en la actualidad existe un medio de notificación válido que debe ser tomado en cuenta por las autoridades.

Además, debe de contemplarse que anteriormente, como antecedente para la propuesta normativa que este trabajo de investigación sugiere, en la Ley N°9428, Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, se estableció la posibilidad de que las personas que ostentaban estos cargos pudieran renunciar válidamente sin necesidad de que esta renuncia fuera conocida por la asamblea de socios de la sociedad anónima, sin embargo, el plazo establecido en el Transitorio IV de dicha ley ya se concluyó.

En ese sentido, es menester el hacer énfasis en que el principio de autonomía de la voluntad, en razón de que es un principio constitucional, no puede encontrarse supeditado al plazo establecido por una ley, por cuanto es una norma de rango inferior, por lo que, como sugiere esta investigación, se debe de adoptar y regular los procesos de renuncia unilateral de las personas que ostentan esta representación.

Percepciones y experiencias de los Notarios Públicos y Registradores del Registro Mercantil expertos en materia de derecho societario en lo que respecta a lo establecido en el Código de Comercio y las guías de calificación registral en materia de renuncia y nombramiento de sustitutos en las sociedades anónimas.

En la estructura de esta investigación, se realizaron entrevistas tanto a Notarios Públicos como a funcionarios del Registro Mercantil del Registro Nacional, con el fin de obtener una visión práctica del fenómeno de la renuncia de los miembros de los órganos de administración en el desarrollo comercial de las sociedades anónimas. El uso de entrevistas permite complementar el análisis normativo y doctrinal desarrollados, mediante los criterios utilizados para la confección de los instrumentos públicos que se pretenden inscribir en el Registro, la admisión registral y calificación realizada por los Registradores.

En virtud de resguardar la identidad de la persona informante, se utilizarán pseudónimos para identificarlos.

Experto A: “Que la renuncia se encuentre supedita a la celebración de una asamblea de socios, que muchas veces se desconoce quiénes son las personas que integran el capital social, es una afectación a la autonomía de la voluntad”

De los aportes más significativos para el desarrollo e interpretación de la normativa que se pretende analizar dentro del presente trabajo de investigación, proviene de la entrevista concedida por un Notario Público con más de 20 años de experiencia en el ámbito de desarrollo en materia de sociedades, al cual denominaremos como experto A. Desde su opinión y ejercicio profesional, expone que no exista un mecanismo ágil, válido y eficaz para que se pueda realizar la inscripción de la renuncia de los miembros de los órganos de administración corresponde a una transgresión en el principio de autonomía de la voluntad de los órganos de administración.

El experto A considera que existe una problemática real de la imposibilidad que tienen los órganos de administración de las sociedades anónimas, por cuanto muchas veces se accedió a ostentar este cargo por un tema de apoyar a un conocido o familiar al momento en que se realizó la constitución de la sociedad o en este caso, los asistentes legales en los despachos judiciales y ello podría generar un conflicto a la hora de querer trabajar por el Estado, por cuanto los funcionarios públicos deben declarar las sociedades de las cuales son parte y no necesariamente son partícipes de esa sociedad.

Asimismo, considera que la renuncia se encuentre supeditada a la celebración de una asamblea de socios corresponde a un impedimento a que la renuncia pueda surtir efectos jurídicos, en razón de que muchas veces por conveniencia de los socios de no aparecer en puestos de administración o representación de la sociedad, o por que la sociedad no es funcional, o no es una sociedad activa o simplemente se perdió el rastro y utilización de la sociedad por parte de los socios o porque se desconoce quiénes son los socios o donde viven actualmente.

El experto hace referencia a las problemáticas que tendrían las sociedades en caso de que el Presidente desee renunciar a su puesto, por cuanto las sociedades no pueden quedar acéfalas, más ello no se puede traducir en una obligación de pertenecer ejerciendo el cargo durante un tiempo indefinido o para siempre. Considera que debe aplicarse una reforma normativa en la que la asamblea de socios se vea en la obligación de celebrar una asamblea de socios para realizar la sustitución de los miembros de los órganos de administración.

El entrevistado comparte una experiencia personal, cuando como asistente legal de una oficina, fue nombrado como Presidente de una sociedad anónima para cumplir con los requisitos que establece el Código de Comercio. Él salió de esa oficina, se graduó y se incorporó al Colegio de Abogados y aún sigue recibiendo gestiones cobratorias de la CCSS y que él no tiene conocimiento de quiénes son los socios de esa sociedad.

Considera el experto que la normativa actual podría generarle responsabilidad a título personal a los miembros del Consejo de Administración a los que no se les sea conocida su renuncia. Por ejemplo, en el caso de las sociedades morosas, eso podría generarle un detrimento en su récord crediticio, o la obligación que tienen los funcionarios públicos de declarar las sociedades para las cuales pertenecen.

Asimismo, en relación con la limitante que tienen las sociedades para la celebración de asambleas cuando el capital social de las sociedades se encuentre integrado por personas extranjeras que residan fuera de Costa Rica, considera que la implementación de medios tecnológicos para la celebración de asambleas, podría ser una propuesta de solución para la celebración de asambleas por estos medios.

Con respecto a la figura de la cooptación, el experto considera que sería una medida a implementar que podría funcionar, por cuanto existen sociedades en la que están nombrados vocales, quienes podrían suplir en caso de un cese en uno de los miembros de los órganos de administración. Sin embargo, lo considera insuficiente para garantizar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen renunciar.

Con respecto a la utilización del correo electrónico registrado por las sociedades para recibir notificaciones como el medio idóneo sobre el cual se puede protocolizar la notificación correspondiente, considera que es la forma en la que se podría garantizar los derechos fundamentales de los miembros de los órganos de administración.

Experto B: “Sobre las afectaciones prácticas en el ámbito de procesos judiciales en el caso de las sociedades que no tengan un representante legal”.

Dentro de las experiencias que se han tomado en cuenta al momento de desarrollar la presente investigación jurídica, debe de tomarse en cuenta la experiencia de abogados litigantes en materia de incumplimientos contractuales y derechos reales, por lo que el experto B es Notario Público y Abogado Litigante con más de 25 años de experiencia. En ese sentido, considera el Abogado Litigante que en la actualidad existe una vacío sobre la forma de efectuar la imputación de la sociedad en caso de que la sociedad se encuentre acéfala, es decir, que no tenga representación.

En ese sentido, el experto B hace referencia a que existe un contraste entre el interés particular vs el interés de la persona que está pretendiendo renunciar. Considera que existe una afectación al principio de autonomía de la voluntad, por cuanto nadie se encuentra en la obligación de pertenecer a la sociedad, y mucho menos a ser representante de la misma.

El Licenciado también considera que en la actualidad existe una insuficiencia o una no debida diligencia del Registro Nacional de verificar las direcciones exactas que se consignan al

momento de realizar la constitución de la sociedad. A su criterio, deben de asignarse personas para verificar las direcciones reales de la misma.

Por otra parte, considera que también fue un error el eliminar la figura del agente residente de las sociedades, por cuanto a muchas sociedades no se les puede notificar de las demandas en razón de que no tienen representante o la dirección consignada en el Registro Público es inexacta.

Estima que la incorporación de la figura de la cooptación puede tenerse como válidamente aceptada en el tanto no renuncie toda la Junta Directiva de la Sociedad, sino que se mantenga siempre una persona física que represente la voluntad de la persona jurídica, en razón de que esta última únicamente puede actuar en el tráfico jurídico a través de las personas jurídicas. Asimismo, que todos los miembros de la Junta Directiva puedan recibir válidamente las notificaciones judiciales.

Con respecto a la protocolización del acto de notificación a través de correo electrónico de la renuncia de los órganos de administración, lo considera como una opción válida y eficaz para asegurar el principio de autonomía de la voluntad de las personas que ostentan estos cargos. No obstante, considera que no se puede tener por válida esta renuncia en el tanto existan procesos judiciales pendientes al momento en que se pretenda renunciar.

Experto C: “No existe una norma habilitadora que nos permita el darle efectos jurídicos a las renunciaciones de los miembros de los órganos de administración”

De los aportes más significativos para el desarrollo e interpretación de la normativa que se pretende analizar dentro del presente trabajo de investigación, proviene de la entrevista concedida por un Registrador Mercantil con más de 15 años de experiencia en el ámbito de desarrollo de calificación e inscripción de documentos, a la cual denominaremos como experto C. Desde su opinión y ejercicio profesional, considera que en este momento la normativa para la renuncia unilateral de los miembros de los órganos de administración no tiene un mecanismo válido y eficaz para dejar de pertenecer a estas sociedades.

Sobre este sentido, la experta C realiza una exposición que, como funcionaria pública, al momento en que realizan la calificación registral del documento que les es presentado por el Notario Público, deben de ajustarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para ese momento, todo de conformidad con el principio de legalidad imperante en la función pública.

La experta C relata que incluso, unos días atrás, recibió una renuncia de un miembro de un órgano de administración, en donde la administradora manifestó que ella no se encontraba en la obligación de seguir representando a la sociedad, por lo que solicitaba que se realizara la inscripción de la renuncia al cargo. Este documento, indicó, tuvo que ser cancelada su presentación en razón de que en este momento no existe una normativa que le permita a ella el realizar la inscripción de esta renuncia.

Asimismo, manifestó que como antecedente se tenía la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N°9428, en donde se estableció en los transitorios, en específico, el transitorio IV de dicho cuerpo normativo, en donde se establecía la posibilidad de que estas personas pudieran renunciar a su cargo y que este se tomara como válido. Sin embargo, el plazo otorgado para renunciar ya concluyó, por lo que cualquier documento que se presente en este momento, debe ser cancelado a su presentación por extemporáneo.

Considera la experta, que existe una contraposición entre el derecho de autonomía de la voluntad, que ostentan todas las personas en virtud de que es un derecho fundamental, por cuanto una determinada persona podría determinar que ya no quiere asumir ese cargo y el mandato legal actual lo obliga a estar en el puesto hasta que exista una asamblea, en la que deben conocer sobre la renuncia de estos miembros.

Asimismo, estima que la posición del Registro Nacional, a su parecer, está relacionado con la protección de los derechos fundamentales de los terceros de buena fe, por cuanto es a través de los administradores que se puede notificar una demanda y compeler a la sociedad a aquello a lo que se obligó.

Considera que, a su vez, conlleva otros requisitos para que la misma pueda surtir efectos jurídicos, tales como la convocatoria, una cantidad mínima del capital social debe de encontrarse presente. Expone las situaciones en la que el capital social no se encuentre o no quiere acudir a la asamblea, si hay personas fallecidas ya en ese capital y debe de mediar la participación de un albacea de un proceso sucesorio.

Asimismo, la experta hace énfasis en que muchas veces la protocolización de las actas de asamblea de socios que realizan los Notarios Públicos contienen una serie de defectos, tales como las calidades de los miembros de los órganos de administración, el plazo, lugar de celebración de

la asamblea, cantidad del capital social presente, entre otros. Ello, deviene también en una imposibilidad o un detrimento de los derechos fundamentales de los miembros de los órganos de administración, por cuanto para que se inscriba su renuncia, se deben de pasar por los filtros de calificación registral.

Con respecto a la figura de la cooptación, considera la Experta C que podría considerarse como una forma más expedita en la que se puede conocer la renuncia de los miembros de los órganos de administración, por cuanto son menos personas las que se deben de reunir, así como un mecanismo ágil para garantizar los efectos ante terceros de esta renuncia.

Por otro lado, la protocolización de la notificación de la renuncia a través del correo electrónico registrado por la sociedad en el domicilio social, considera que es una forma expedita y eficaz en la que se puede garantizar el principio de autonomía de la voluntad de las personas.

Experto D: “La renuncia de los administradores en las sociedades anónimas es posible por autonomía de la voluntad, pero para producir efectos frente a terceros debe ajustarse al procedimiento legal”

Para el desarrollo de una propuesta normativa, así como de la utilización de los criterios de los Registradores del Registro Mercantil en el ámbito de estudio de la presente investigación. En ese sentido, el experto D es un Registrador del presente trabajo de investigación, proviene de la entrevista concedida por un Registrador Mercantil con más de 10 años de experiencia en el ámbito de desarrollo de calificación e inscripción de documentos, a la cual denominaremos como experto C.

Desde su opinión y ejercicio profesional, considera que en la actualidad si existe un mecanismo por cuanto en este momento existe un procedimiento establecido por ley en las sociedades mercantiles, que corresponde a la celebración de una asamblea de socios, que es el modelo que ha adoptado no solamente el ordenamiento jurídico costarricense, sino que es lo común en otras legislaciones.

El experto hace referencia a que esta renuncia sí se produce a nivel privado, es decir, interpartes, por cuanto para poder producir efectos registrales, en el entendido de la naturaleza jurídica del Registro de Personas Jurídicas, que es un registro con efectos constitutivos y no declarativos.

Estima que en la actualidad, en virtud de lo dispuesto por ley, el órgano de asamblea de socios es el órgano soberano, es al que la ley le atribuye esa competencia. Por consiguiente, cualquier manifestación unilateral de los personeros no podría estar por encima de lo que establece la ley, por lo que no se puede inscribir las renunciaciones de los miembros de los órganos de administración.

Estima el experto D que existe una ponderación de intereses o de derechos fundamentales que se debe analizar con respecto a lo que es la renuncia unilateral de los administradores de las sociedades anónimas. Por un lado, explica que el solo analizar la renuncia de los miembros de los órganos de administración a la luz del principio de autonomía de la voluntad, se puede establecer que existe un detrimento en la esfera jurídica de quienes ostentan ese cargo y deseen renunciar, por cuanto este cese no se va a poder ejecutar hasta el momento en que se haga la asamblea de socios.

Considera que necesariamente para que la sociedad no se encuentre acéfala, debe de pasar por el filtro de la asamblea de socios, por cuanto terceros no podrían compeler a la sociedad a una determinada obligación o negocio jurídico en virtud de que la persona jurídica es una ficción legal.

Asimismo, manifiesta que de los defectos más comunes que corresponde a no indicar completas las calidades de los personeros, el no ajustarse al artículo 77 del Código Notarial referente a los testimonios en lo conducente, el lugar donde se celebró la asamblea de socios, la falta de aceptación expresa por parte de los administradores entrantes, entre otros.

Considera el experto que la figura de la cooptación podría ser una solución práctica en el caso de sociedades mercantiles con un nivel organizativo grande. Es decir, una sociedad en la que los socios sean personas diferentes a los administradores de la misma. También, entendiéndose que es mucho más difícil el reunir a una gran cantidad de socios en razón de los requisitos de convocatoria previa y quorum,

Por otro lado, concluye que la incorporación del correo electrónico en el domicilio social de las sociedades como un medio mediante el cual se puede poner en conocimiento a la sociedad de la renuncia del miembro del consejo de administración, sería una opción expedita y una opción mediante el cual se podría inscribir la renuncia de los miembros de los órganos de administración

en el caso de sociedades inactivas o que no celebran asambleas por cuanto se desconoce el para dero de los socios.

Análisis comparativo de las entrevistas:

La incorporación de entrevistas a funcionarios del Registro Mercantil, así como también de Notarios Públicos con amplia experiencia en derecho societario, permite enriquecer esta investigación con una visión más crítica y altamente especializada, sobre el fenómeno de la renuncia de los miembros de los órganos de administración, ya que sus testimonios no solo confirman los hallazgos documentales y doctrinarios previamente expuestos, sino que denotan contundentemente las consecuencias de la no aplicación de la renuncia de los miembros de los órganos de administración.

El conjunto de entrevistas relevan una serie de coincidencias fundamentales entre las que se denotan aspectos claves para este trabajo de investigación.

1. El que una renuncia de un miembro de un órgano de administración se encuentre supeditada a la celebración de una asamblea de socios, deviene en un detrimento a los derechos fundamentales de estos personeros, por cuanto se les está limitando su derecho a no pertenecer a una sociedad en específico.
2. Que bajo el sistema actual mediante el cual la renuncia no tiene efectos ante terceros, existe responsabilidades que repercuten en la esfera personal de los órganos de administración.
3. Se debe establecer un mecanismo ágil y sencillo en el que se pueda garantizar la renuncia de los miembros de los órganos de administración que pueda surtir efectos ante terceros.

Con ello, se establece que existe una problemática actual que debe de ser abordada y regulada por nuestros legisladores, en razón de que existe una afectación a los principios fundamentales de los miembros de los órganos de administración.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones:

5.1. Conclusiones:

A partir de la investigación desarrollada, se brindan las conclusiones alcanzadas con respecto al análisis del marco normativo y registral de Costa Rica (2024-2025) sobre la eficacia inmediata y la oponibilidad frente a terceros de la renuncia unilateral y remoción de los miembros de los órganos de administración de las sociedades anónimas, las cuales se esgriman a partir de los objetivos propuestos para esta investigación, y procuran recoger los principales hallazgos que se consignaron a través del análisis normativo, documental, jurisprudencial y de la perspectiva de expertos durante el proceso.

1. En el marco normativo y registral de Costa Rica en la actualidad, no existe un mecanismo mediante el cual se pueda garantizar vehementemente que la renuncia de los miembros de los órganos de administración pueda surtir efectos jurídicos por sí misma, en razón de lo dispuesto en el Código de Comercio y el principio de representación de las sociedades mercantiles.
2. Existe un detrimento en los derechos fundamentales de los administradores de las sociedades anónimas, por cuanto la renuncia se encuentra supeditada a la celebración de una asamblea de socios.
3. En el caso del Registro Mercantil, no existe una norma habilitadora que permita a los registradores el realizar la admisión e inscripción de la renuncia, en virtud de que sus actuaciones están orientadas con el principio de legalidad, imperante en la función pública.
4. La concurrencia de una parálisis asamblearia por diversos factores, tales como incapacidad para localizar a los socios que integran el capital social de las sociedades, por muerte de los socios o por la no anuencia de los socios de asistir a las asambleas de socios, bajo ningún concepto debe de limitar el derecho de disposición de cada persona de ocupar un cargo o no.

5.2 Recomendaciones:

A partir del análisis desarrollado en esta investigación, se presenta a continuación una serie de recomendaciones. Estas recomendaciones tienen como finalidad el promover el principio de autonomía de la voluntad, el asegurar que las renunciaciones de los miembros de los órganos de administración tengan oponibilidad frente a terceros.

1. Implementación de la figura de la Cooptación en las sociedades anónimas, de modo que sean los miembros de la Junta Directiva quienes puedan designar, temporalmente, las personas que ocuparán los puestos de representación judicial y extrajudicial de la sociedad.
2. Impulsar la utilización del correo electrónico registrado en el domicilio social de las sociedades como medio de notificación de la renuncia de los miembros de los órganos de administración a la sociedad, pudiendo un Notario Público realizar la protocolización de esta comunicación electrónica y que la misma tenga validez y eficacia frente a terceros.
3. Establecer de manera taxativa que se pueda realizar las asambleas de socios a través de medios digitales, tomando en consideración el avance de las tecnologías de la información como medio para facilitar la celebración de asambleas de socios en los contextos en que ellos no residen en el país.

Referencias Bibliográficas:

- Acosta, S. (2023). *Los enfoques de investigación en las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <https://orcid.org/0000-0003-2719-9163>
- Águila, J. (2020). *Los órganos sociales y la vida eterna de las corporaciones: dignitas non moritur*. Recuperado de: <https://almacenederecho.org/los-organos-sociales-y-la-vida-eterna-de-las-corporaciones-dignitas-non-moritur>
- Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil I Introducción y Parte General*. Librería Bosch, S. L. Barcelona.
- Arrieta Segleau, F. O. (2005). *Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2012). *Código de Comercio de Costa Rica (Ley No. 3284)*. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NDA5>
- Banco Central de Costa Rica. (2025). *Estadísticas empresariales*. Recuperado de: <https://www.bccr.fi.cr/indicadores-economicos/estad%C3%ADsticas-empresariales>
- Baudrit, D. (2014). Importancia del Derecho Comparado: el perfeccionamiento del derecho interno como uno de sus fines principales. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (46). Recuperado de: <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15323>
- Brenes, A. (1923). *Tratado de las Obligaciones y contratos*. Imprenta Trejos Hermanos. Recuperado de: https://books.google.co.cr/books?id=8BeWLZoAJoyC&source=gbs_book_other_versions_r&cad=4
- Caballero, G., & Pardow, D. (2023). Cuanto más simple, mejor: análisis de las prácticas sobre la constitución y las formas de administración de las sociedades por acciones en Chile.

Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662020000200301&script=sci_arttext

Calderón, E. (2022). *REQUISITOS DE FORMA DESDE LA PERS-PECTIVA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD Y TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES*. Recuperado de: <https://revistas.udel.edu.pe/derecho/article/view/2904>

Centro de Información Jurídica [CIJUL]. (2009). *Principios constitucionales*. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=ODMy>

Centro de Información Jurídica [CIJUL]. (2010). El mandato y Las Sociedades. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/?s=el+mandato+y+las+sociedades>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2007). *Las limitaciones a la autonomía de la voluntad*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjE0Ng==>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2008). *Protocolización de documentos*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjI0MQ==>

Centro de Información Jurídica en Línea. (2009). *Tema: Registro Nacional de Costa Rica. Historia y estructura organizacional*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTMzMQ==>

Certad Maroto, Gastón. “El órgano representativo de la sociedad anónima”, *Revista Ivstitia*, N.º 217-218 Año 19 (2005) 25-26

Chile. (1981). *Ley N.º 18.046 sobre Sociedades Anónimas*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473>

Código de Comercio (cc). Ley 3284 de 1964. 30 de abril de 1964 (Costa Rica).

Cordoba, P. (2014). *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima*. Recuperado de: <https://books.google.co.cr/books?hl=es&lr=&id=a1GMEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA566&dq=los+organos+sociales+en+la+sociedad+an%C3%B3nima&ots=hc5ARIYMHw&si>

[g=C5JfcKFou 2LHgEbrejWawt E70&redir_esc=y#v=onepage&q=los%20organos%20sociales%20en%20la%20sociedad%20an%C3%B3nima&f=false](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-105609)

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. (1996). *Resolución N°03499 de 1996*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-105609>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. (2005). *Resolución N°05531 del 2005*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-311609>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. (2008). *Resolución N°04569 del 2008*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-406251>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional (2015). *Resolución N°04827 del 2015*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-646343>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Contencioso Administrativo. (2020). *Resolución N°01573 del 2020*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1002082>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Primero Civil. (2004). *Resolución N°00122 del 2004*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-260545>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo Civil, Sección I. (2009). *Resolución N°00358 del 2009*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-447008>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo Civil, sección I. *Resolución N°00355 del 2012*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-577572>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. (2022). *Resolución N°00596 del 2022*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1115195>

Creswell, J. W., & Creswell, J. D. (2018). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (5th ed.). SAGE.

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Quorum*. Recuperado el 4 de octubre de 2025, de <https://dle.rae.es/quorum>

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Testaferro*. Recuperado el 4 de octubre de 2025, de <https://dle.rae.es/testaferro>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.). *Cooptación*. Recuperado el 15 de marzo de 2026 de: <https://dpej.rae.es/lema/cooptaci%C3%B3n>

Diccionario Usual del Poder Judicial. (s.f.). *Escritura Pública*. Recuperado el 15 de mayo de 2026 de: <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/escritura-p%C3%BAblica>

D' Alolio, C. (2008). *EL PRINCIPIO SOCIETARIO DE LA CONTINUIDAD DE LA REPRESENTACIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD ACÉFALA*. Revista Judicial Costa Rica N°88.

Favier, E., & Favier, E. (2011). *La actuación de los “testaferros” en el derecho societario. El socio aparente y el socio oculto*. http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos_doctrina/TESTAFERROS_EN_EL_DER_ECHO_SOCIETARIO.pdf

Fondo Monetario Internacional. (2020). *La globalización: ¿Amenaza u oportunidad?* Recuperado de: <https://www.imf.org/external/np/exr/ib/2000/esl/041200s.htm>

González, J. (2022). *La metodología de la investigación jurídica: su relevancia*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7161-metodologias-de-investigacion-juridica-y-fenomenos-de-relevancia-juridica-serie-opiniones-tecnicas-sobre-temas-de-relevancia-nacional-num-60>

Herdoíza Holguin, E. P., & Pangol Lascano, A. M. (2021). El velo societario en la ejecución de obligaciones laborales. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 183-194.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: McGraw Hill Education.

Hernández, R., Méndez, S., & Mendoza, C. (2014). *Capítulo 1. En Metodología de la investigación.*

Hernández-Sampieri et al. (2018).

Hutchinson, T., & Duncan, N. (2012). Defining and describing what we do: Doctrinal legal research. *Deakin Law Review*, 17(1), 83–119.
<https://doi.org/10.21153/dlr2012vol17no1art70>

Italia. (1942). *Código Civil italiano (Codice civile)*. Real Decreto n.º 262 de 16 de marzo de 1942. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>

Kaiser, K. (2009). Protecting respondent confidentiality in qualitative research. *Qualitative Health Research*, 19(11), 1632–1641.

Ley 8454 de 2005. *Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*. 30 de agosto de 2005. *La Gaceta N.º 171*.

López Falcón, A., & Ramos Serpa, G. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. *Revista Conrado*, 17(S3), 22–31. Recuperado de: <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2133>

McCombes, S. (2019). *Descriptive Research, Definition, Types, Methods & Examples*. Recuperado de: <https://www.scribbr.com/methodology/descriptive-research/>

McConville, M., & Chui, W. H. (Eds.). (2024). *Research methods for law* (3rd ed.). Edinburgh University Press. <https://doi.org/10.1515/9781399515092>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (s.f.). *Detalle de Instrumento Jurídico*. <https://www.rree.go.cr/?sec=exterior&cat=convenios&cont=610&instrumento=2151>

Monge, I. (2014). *Curso de Derecho Comercial*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Morales, R. (2024). *Asociaciones: todo lo que debes saber*. Recuperado de: <https://finom.co/es-es/blog/asociaciones/>

- Normandín, S. (2016). *El capital social de las Sociedades Anónimas en Costa Rica, Análisis de su Naturaleza Jurídica: ¿Un mero formalismo para su constitución?* Recuperado de: <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/items/8c497a42-4810-4916-a31e-e915276a1ba6>
- Oreamuno Blanco, R. (2014). Los órganos sociales en las Sociedades Anónimas. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (9). <https://doi.org/10.15517/rcj.1967.16944>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Pacto de San José, Costa Rica: Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/treaties_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Ramos, C. (2020). *Los Alcances de una investigación*. *CienciAmérica*, 9(3), 1–6. <https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (2010). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161. <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-sociedades-capital-articulo-244/>
- Roitman, H. (1994) *Representación en la Sociedad Anónima*. *Revista de Derecho Privado y Comunitario 6: Representación*. Santa Fé, Rubinzal-Culzoni Editores.
- Saenz, A. (s.f.). *Calificaciones Formales Registrales*. <https://share.google/C3ZPz6cHE08uOqAAD>
- Sreekumar, D. (2024). *What is Correlational Research: Definition, Types and Examples*. Recuperado de: <https://researcher.life/blog/article/what-is-correlational-research-definition-and-examples/>
- U.S. National Commission for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research. (1979). *The Belmont Report*. U.S. Department of Health & Human Services.
- Universidad de Palermo. (s.f.). *Convenio de la Haya. 1961*. https://www.palermo.edu/ingresantes/haya_texto.html

Van Hoecke, M. (Ed.). (2011). *Methodologies of legal research: Which kind of method for what kind of discipline?* Hart Publishing.

Wabe, H. (2025). Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes con plazo de nombramiento vencido y sociedades anónimas acéfalas. *Revista el Foro*, 7-15

Zweigert, K., & Kötz, H. (1998). *An introduction to comparative law* (3rd ed., T. Weir, Trans.). Oxford University Press.